

**NOTIFICACION POR AVISO
(Artículo 69 del CPACA)**

Resolución No. 278-B del veinticuatro (24) de mayo de 2024.

A los **veintiseis (26) días del mes de junio del 2024**, La oficina de Procedimientos y Sanciones del Instituto de Movilidad de Pereira, en uso de las facultades legales que le confiere la Ley 769 de 2002 "Código Nacional de Tránsito", reformada por la Ley 1383 del 16 de marzo de 2010, a su vez modificadas por la Ley 1548 de 2012 posteriormente reformadas por la Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013; en aplicación al inciso segundo del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, se procede a notificar por aviso al señor **ALLDRING JOSÉ MEJÍA GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **24.513.197** el siguiente acto administrativo:

- **RESOLUCION** No 278-B
- **FECHA DE EXPEDICIÓN:** veinticuatro (24) de mayo de 2024.
- **ORIGEN:** Orden de Comparendo Único Nacional No. 66001000000038612956
- **EXPEDIDO POR:** Oficina de Procedimientos y Sanciones _ inspector de Tránsito.
- **RECURSOS QUE PROCEDEN:** Contra la resolución "*por medio del cual se resuelve un proceso contravencional*" procede el recurso de apelación ante la subdirección de registro de información Procedimientos y Sanciones, según Ley 769 de 2002, artículo 142, en concordancia con la Ley 1437 de 2011 artículo 74 y ss, con relación a la suspensión de la licencia de conducción.
- **PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO:** Deberá interponerse y sustentarse dentro de los (10) días hábiles siguientes a la notificación por aviso.

ADVERTENCIA.

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal por aviso prevista en el artículo 67 Y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y del Contencioso Administrativo, toda vez que no fue posible la notificación la entrega del mismo en la dirección de notificación; se publica el presente aviso adjunto el acto administrativo enunciado, por el término de cinco (05) días hábiles contados a partir del **veintiseis (26) de junio del 2024**, en la página oficial de la entidad <https://movilidadpereira.gov.co/> (atención al ciudadano - notificaciones) y en un lugar visible al público de esta oficina ubicada en la carrera 14 No.17-60 Pereira.

INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA

NIT 816000558-8

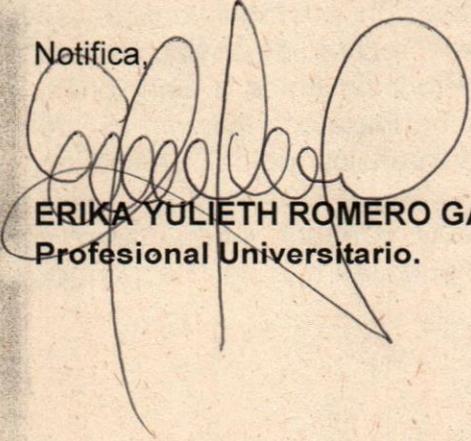
El acto administrativo **278-B del veinticuatro (24) de mayo de 2024** del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso, es decir **el día CINCO (05) DE JULIO DE 2024**.

ANEXO: Se adjunta a este aviso copia íntegra del Acto Administrativo Resolución N° 278-B de 2024 constante de veintidós (22) folios con adverso.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA Y SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB OFICIAL HOY A LOS **VEINTISÉIS (26) DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL 2024**, A LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA, POR EL TERMINO DE CINCO (5) DIAS HABILES.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA EL DIA **CUATRO (04) DE JUNIO DE 2024** A LAS 5:00 PM Y LA NOTIFICACIÓN SE CONSIDERARÁ SURTIDA AL FINALIZAR EL DÍA SIGUIENTE AL RETIRO DEL AVISO.

Notifica,


ERIKA YULIETH ROMERO GARCIA.
Profesional Universitario.

"ALCALDIA DE PEREIRA"

Carrera 14 No.17-60, locales 4 - 5 y 6 Centro Comercial APEX
PBX (096) 3294920/30 TELFAX (096) 329 49 20
PEREIRA - RISARALDA
EMAIL contactenos@movilidadpereira.gov.co



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO
RESOLUCIÓN No. 278-B DEL 24 DE MAYO DE 2024

“por medio del cual se resuelve un proceso contravencional”

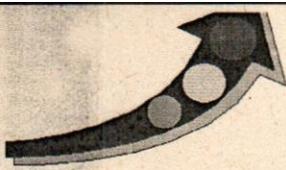
NÚMERO DE PROCESO: **38612956**
ORDEN DE COMPARENDO No. **6600100000038612956**
FECHA DE COMPARENDO: **16/07/2023**
CÓDIGO INFRACCIÓN: **“F”**
NOMBRE DEL INFRACTOR: **ALLDRING JOSÉ MEJÍA GARCÍA**
CEDULA DE CIUDADANÍA: **24.513.197**
PLACA DEL VEHÍCULO: **FYV051**

El (la) Inspector(a) de Procedimientos y Sanciones en uso de las atribuciones legales que le confiere la Ley 769 de 2002 “Código Nacional de Tránsito”, reformada por la Ley 1383 del 16 de marzo de 2010, a su vez modificadas por la Ley 1548 de 2012 y posteriormente reformadas por la Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013, en la ciudad de Pereira, el día **veinticuatro (24) de mayo de 2024**, siendo las **11:00 am** y en aplicación a los artículos 3, 134, 135 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010 y cumplido el término señalado en su artículo 136, declara legalmente abierta la presente diligencia de audiencia pública para emitir el fallo que en derecho corresponda, en el presente proceso contravencional que adelanta el despacho en contra del (la) señor(a) **ALLDRING JOSÉ MEJÍA GARCÍA**; identificado(a) con la cédula de ciudadanía Venezolana No. **24.513.197**.

I. DESARROLLO PROCESAL

1. En la ciudad de Pereira, el día **dieciséis (16) de julio del 2023**, le fue notificada la orden de comparendo único Nacional No. **6600100000038612956** al señor(a) **ALLDRING JOSÉ MEJÍA GARCÍA**, identificado con Cédula de ciudadanía Venezolana No. **24.513.197**, por incurrir en la sanción prevista en el título IV, sanciones y procedimientos, Capítulo II, sanciones por incumplimiento de las normas de tránsito, artículo 131, Literal F, la ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010 y posteriormente reformada por la Ley 1696 de 2013, por la que se dicta el Código Nacional de Tránsito Terrestre a saber: ***“Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.***

“PEREIRA, CAPITAL DEL EJE”
PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920
CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)
EMAIL notificacionesalcoholemia@movilidadpereira.gov.co



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO
RESOLUCIÓN No. 278-B DEL 24 DE MAYO DE 2024
“por medio del cual se resuelve un proceso contravencional”

El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.”

2. El día veintitrés (23) de agosto del 2023, el despacho mediante auto, declaró abierta la investigación para dar inicio al proceso contravencional, corriendo traslado de las pruebas y documentos obrantes en el expediente y que fueron incorporadas al proceso contravencional y decretando las pruebas obrantes en el *sub lite* y las solicitadas de oficio por el despacho tendientes al esclarecimiento de los hechos.

3. En auto fechado del trece (13) de marzo de 2024, se ordenó citar al (la) agente de tránsito, **JORGE ENRIQUE RENTERÍA MACHADO**, para ser escuchada su declaración, bajo la gravedad de juramento, en el entendido que fue éste(a) quien realizó el procedimiento de alcoholemia y que, como consecuencia de ello, se originó la orden de comparendo único nacional N° **66001000000038612956**, notificación efectuada en estrados de conformidad con el numeral 3° inciso 3° del artículo 136 y 139 de la Ley 769 de 2002.

4. El (la) agente de tránsito citado(a) acudió al despacho y depuso su declaración. En la misma audiencia se estableció fecha para escuchar el testimonio del (la) agente de policía, **JOHN EDY CARDONA**, para el día **veintiséis (26) de abril de 2024**. El (la) citado(a) acudió al proceso y rindió su testimonio.

5. En la diligencia del **veintiséis (26) de abril de 2024** se cierra la etapa probatoria y se le concedió al presunto infractor el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la diligencia para que formulará los alegatos de conclusión por escrito si así lo estimaba conveniente, vencido dicho plazo no se llegó al proceso escrito alguno; igualmente se fijó fecha para proferir fallo definitivo en las instalaciones del Instituto de Movilidad de Pereira para el día **veinticuatro (24) de mayo de 2024 a las 11:00 horas**.

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Del debido proceso administrativo

La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*. En virtud de



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

**AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO
RESOLUCIÓN No. 278-B DEL 24 DE MAYO DE 2024**

“por medio del cual se resuelve un proceso contravencional”

tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que, en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa, conforme al cual toda competencia ejercida por la autoridades públicas debe estar previamente señalada en la Ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión (C.P. art 4° y 122”).

Al respecto, la Corte Constitucional ha determinado que: *“Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción....”*

... En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional.” (Sentencia C-214 de 1994 M.P. Antonio Barrera Carbonell).

En principio, el debido proceso es pilar fundamental del derecho Procesal y expresa la exigencia de un procedimiento en el que deba respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social, protegiendo los bienes jurídicos tutelados bajo las garantías del derecho de defensa, que asegure a los intervinientes la posibilidad de efectuar a lo largo de todo el proceso contravencional sus alegaciones, probarlas y controvertir las contrarias, con la seguridad de que serán valoradas en la sentencia conforme a derecho, donde se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo el equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y el administrado, en aras de garantizar decisiones ajustadas a lo probado.

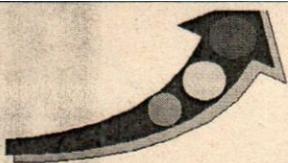
Como contrapartida, el ordenamiento jurídico impone a los administrados, la carga de observar y utilizar todos los medios procesales que la ley les ofrece para proteger y hacer efectivos sus derechos, ya que por su conducta omisiva, negligente o descuidada no sólo se producen consecuencias desfavorables

“PEREIRA, CAPITAL DEL EJE”

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL notificacionesalcoholemia@movilidadpereira.gov.co



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO
RESOLUCIÓN No. 278-B DEL 24 DE MAYO DE 2024
“por medio del cual se resuelve un proceso contravencional”

para el sujeto, sino que igualmente conlleva a la imposibilidad de imputar responsabilidad alguna al Estado.

La Corte al respecto ha sostenido: *“...las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso...”*¹

En consecuencia, así como es deber de la administración ajustar sus procedimientos a los principios, mandatos y reglas que gobiernan la función pública, con el objetivo de salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso, así también los administrados tienen la carga de observar, cumplir y utilizar los medios procesales que el ordenamiento jurídico les otorga, so pena de asumir las consecuencias adversas que se deriven de su inobservancia, las garantías en materia de Tránsito se aplica a las formalidades propias del procedimiento que le permiten al conductor o investigado el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, pues goza de la posibilidad de asistir por sí mismo, o acompañado de apoderado (abogado en ejercicio), así como de controvertir las pruebas en audiencia pública y atacar la decisión de fondo mediante los recursos previstos para ello.

Ley 769 de 2002; En su artículo primero el Código Nacional de Tránsito establece que: *“Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.”*

Igualmente, en su artículo 3° establece que son autoridades de tránsito *“Los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial.”* Negrillas fuera de texto.

A su vez, en el artículo 55 se establecen los comportamientos que deben cumplir y observar los usuarios de las vías que tomen parte del tránsito como conductores, pasajeros y peatones, así: *“Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que*

¹ Sentencia C-1512 de 2000. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

“PEREIRA, CAPITAL DEL EJE”

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL notificacionesalcoholemia@movilidadpereira.gov.co

AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO
RESOLUCIÓN No. 278-B DEL 24 DE MAYO DE 2024
“por medio del cual se resuelve un proceso contravencional”

no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.”

Por último, en su artículo 122 regula las sanciones por infracciones a la Ley 769 Código Nacional de Tránsito, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 122. TIPOS DE SANCIONES. *Modificado por el art. 20, Ley 1383 de 2010. Las sanciones por infracciones del presente Código son:*

Amonestación.

Multa.

Suspensión de la licencia de conducción.

Suspensión o cancelación del permiso o registro.

Inmovilización del vehículo.

Retención preventiva del vehículo.

Cancelación definitiva de la licencia de conducción.

(..)”

Ahora bien, el procedimiento en materia de Tránsito cuenta con las formalidades propias que le permiten al conductor o peticionario la garantía constitucional del debido proceso, y el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, al gozar de la posibilidad de solicitar y controvertir las pruebas en audiencia pública y atacar la decisión de fondo mediante los recursos procedentes.

En tal sentido la Ley 769 de 2002 “Código Nacional de Tránsito Terrestre” regula en el artículo 136 modificado por el artículo 205 del Decreto-Ley 019 de 2012, dispone:

“si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles”.

(...) en la misma audiencia si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado, si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en el código).

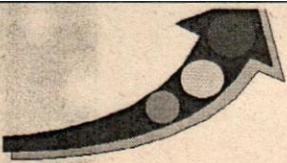
Se observa, para el caso *sub examine*, que la orden de comparendo tiene la firma del (a) presunto(a) infractor(a) **ALLDRING JOSÉ MEJÍA GARCÍA**, por lo que se entiende que quedó notificado(a) de ella de acuerdo al párrafo 5° del artículo 135 de la Ley 769 de 2002 y por voluntad propia no participó dentro del proceso contravencional, no solicitó, ni aportó pruebas para que fueran

“PEREIRA, CAPITAL DEL EJE”

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL notificacionesalcoholemia@movilidadpereira.gov.co



AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO
RESOLUCIÓN No. 278-B DEL 24 DE MAYO DE 2024
“por medio del cual se resuelve un proceso contravencional”

valoradas de forma conjunta con las señaladas en el acápite de valoración probatoria y controvertir las demás, el despacho ha respetado el debido proceso y no queda duda alguna del cumplimiento y acatamiento por lo normado en la Constitución y la ley respecto de las actuaciones adelantadas respetando el debido proceso, el derecho de defensa y el de contradicción del (la) presunto(a) infractor(a) enunciados en la sentencia C-089 de 2011 por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

(...) entre los elementos más importantes del debido proceso, esta Corte ha destacado

(i) la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial y el derecho a la jurisdicción, (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad, entre otras garantías. Así mismo específicamente en materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que “los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las firmas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.

De otro lado, a la hora de emitir fallo, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 131 literal “F” de la Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013, donde se establece que los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así: F. *“Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el periodo de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado”.*

El principio de prudencia y diligencia en la conducción de un vehículo le impone al (la) conductor(a) su total idoneidad para comportarse con toda la atención que requiere esta actividad considerada de alto riesgo, esto, hablando de una persona que en condiciones normales conduce, lo cual no se puede predicar de quien ha ingerido alcohol y que por razones más que obvias no tiene los mismos reflejos y capacidad de reacción que los de una persona que no ha ingerido alcohol.

“PEREIRA, CAPITAL DEL EJE”

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL notificacionesalcoholemia@movilidadpereira.gov.co

AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO
RESOLUCIÓN No. 278-B DEL 24 DE MAYO DE 2024
“por medio del cual se resuelve un proceso contravencional”

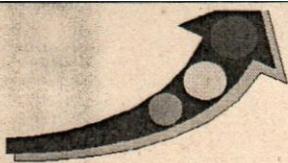
Si el (la) conductor(a) ha ingerido licor y conduce un vehículo, significa que estaría presentando un comportamiento que no es de una persona en condiciones normales pues sus reflejos nunca serían los de un individuo normal que puede reaccionar debida y oportunamente ante una situación de peligro en la vía pública, por lo tanto considera el Despacho que al atravesarse a conducir en estado de embriaguez excede los límites de riesgo socialmente permitido en caso como éstos y es por lo que el conductor no tiene la suficiente idoneidad en la conducción de su vehículo.

Se tiene entonces que un sujeto bajo los efectos del alcohol sufre los siguientes síntomas: incoordinación motora, confusión, incapacidad de juicios críticos y alteración de funciones sensoriales. De allí que cuando una persona ha ingerido licor se encuentra en situación indiscutible de una condición que influye, sin duda, en la conducción de vehículos automotores.

La conducción de vehículos se considera una actividad de alto riesgo, por ende, se requiere necesariamente una perfecta coordinación de los órganos sensoriales y motrices, la que se ve afectada por la influencia de la ingestión de alcohol y sustancias alucinógenas, disminuyéndose la capacidad psicomotora, la visión y el comportamiento requerido para una conducción segura, aumentando la probabilidad de que suceda un accidente de tránsito.

Con la ingestión de alcohol o sustancias alucinógenas provocan alteraciones en la función psicomotora y sobre determinadas capacidades para conducir con seguridad entre las que se incluye un enlentecimiento de las reacciones psicomotoras, lo que determina la capacidad de reacción retardada ante estímulos sensoriales. Además, afecta la coordinación bimanual, la atención y la resistencia a la monotonía, la capacidad para juzgar la velocidad, la distancia, la situación relativa del vehículo y para responder a lo inesperado. En cuanto a la visión se afecta la acomodación, la capacidad para seguir objetos, el campo visual, la visión periférica, la recuperación de la visión después de la exposición al deslumbramiento.

El comportamiento y la conducta son muy variados, aunque en general se sustentan en una sensación subjetiva de mayor seguridad, lo cual modifica significativamente el estilo de conducir de los conductores cuando no está bajo efecto del alcohol. No obstante, también puede concurrir que, pese a ser requerido por la autoridad de tránsito con las plenas garantías el implicado se niegue a realizar la prueba o no la realice de forma incorrecta realizando conductas adversas o contrarias a las señaladas por la autoridad de tránsito,



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO
RESOLUCIÓN No. 278-B DEL 24 DE MAYO DE 2024
“por medio del cual se resuelve un proceso contravencional”

constitutivas de renuencia, lo que conlleva a otras sanciones de mayor severidad establecidas en la ley 1696 de 2013 y la consecuencia jurídica se desprende del elemento fáctico de la negación o renuencia.

Por otra parte considera el Despacho que es importante precisar que la celebración efectiva de la audiencia de que trata el artículo 161 del Código Nacional de Tránsito debe entenderse dentro del contexto o procedimiento descrito en los artículos 135 y 136 de la misma normatividad, los cuales contemplan la celebración de una audiencia pública en las que se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado y es necesario también señalar que el proceso mediante el cual se imponen las sanciones por infracciones a las normas de tránsito es un proceso abreviado, que se surten a través de audiencia, por ser un proceso administrativo reglado, en donde la carga de la prueba para desvirtuar la orden de comparendo y las pruebas aportadas por la autoridad de tránsito corresponde al inculpado por ser esta actividad considerada como peligrosa.

No obstante, también puede concurrir que, pese a ser requerido por la autoridad de tránsito con las plenas garantías el implicado se niegue a realizar la prueba o no la realice de forma incorrecta realizando conductas adversas o contrarias a las señaladas por la autoridad de tránsito, constitutivas de renuencia, lo que conlleva a otras sanciones de mayor severidad establecidas en la ley 1696 de 2013 y la consecuencia jurídica se desprende del elemento fáctico de la negación o renuencia.

El diccionario de la Real Academia Española enseña que *CARGA* en sentido jurídico, “... es la necesidad de realizar determinados actos para evitar que se produzcan perjuicios para la parte. Es la que incumbe a una parte en un proceso para poder dar por probados los hechos que alega”.

Según Micheli (1982), el fenómeno de la carga procesal consiste en que *“la Ley, en determinados casos, atribuye al sujeto el poder de dar vida a la condición (necesaria y suficiente) para la obtención de un efecto jurídico, considerado favorable para dicho sujeto”* (Micheli, 1982, p. 85).

Por su parte, la Corte Constitucional (2001) ha definido las cargas procesales como aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso. Y se

“PEREIRA, CAPITAL DEL EJE”

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-50 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL notificacionesalcoholemia@movilidadpereira.gov.co



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO
RESOLUCIÓN No. 278-B DEL 24 DE MAYO DE 2024

“por medio del cual se resuelve un proceso contravencional”

caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no (sic), tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables.

Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa. (Corte Constitucional, 2001, Sentencia C-203).

Según el maestro Parra Quijano (2007), la carga de la prueba es una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le invita a la parte implicada la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos. (Parra Quijano, 2007, p. 249).

Si se observa con detenimiento, el Despacho ha dado cumplimiento a las etapas del proceso contravencional y ha garantizado el debido proceso siguiendo las normas propias de cada juicio, es decir, acatando las reglas en la norma legal, de acuerdo con su naturaleza, previendo cada una de las etapas propias del proceso y que al mismo tiempo, se constituyen en las garantías de defensa y de seguridad jurídica para los intervinientes en el proceso contravencional, asegurando su normal desenvolvimiento y la obtención del material probatorio que le permitió formarse el juicio necesario para emitir el fallo correspondiente.

La pretensión de la audiencia es demostrar ante el (la) Inspector(a) de Tránsito el error en que ha incurrido la autoridad de tránsito al elaborar la orden de comparendo y, una vez demostrado y desvirtuado dicho error, se proceda a dejar sin efecto la orden de comparendo, pero en el caso que nos ocupa vemos como el (la) señor(a), **ALLDRING JOSÉ MEJÍA GARCÍA**, en ningún momento demuestra lo anterior, toda vez que no solicitó la iniciación de la actuación procesal de conformidad con lo descrito en el inciso 3° del numeral 3° del artículo 136 de la Ley 769 de 2002 y, por tanto, no se presentó al despacho durante las etapas procesales surtidas, teniendo en cuenta que es deber del (la) presunto(a) contraventor(a) estar atento a sus propios intereses procesales y no dejar abandonado el proceso a su suerte, mostrando así desinterés en darle claridad a los hechos ocurridos.

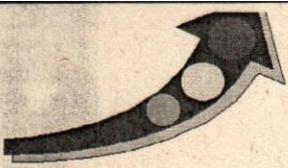
El (la) conductor(a) pudo haber ejercido su derecho a la defensa, solicitando audiencia, rindiendo versión libre donde pudo haber tenido la oportunidad de solicitar y/o aportar pruebas para demostrar la no comisión de la falta, controvertir las pruebas obrantes en el expediente y las practicadas de oficio

“PEREIRA, CAPITAL DEL EJE”

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL notificacionesalcoholemia@movilidadpereira.gov.co



AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO
RESOLUCIÓN No. 278-B DEL 24 DE MAYO DE 2024
“por medio del cual se resuelve un proceso contravencional”

por el despacho; y por tal razón no logró demostrar al despacho que no cometió la contravención que dio lugar a la elaboración de la orden de comparendo y entonces estamos en presencia de un problema de insuficiencia de pruebas por parte del (la) implicado(a). Por insuficiencia de pruebas debe entenderse que los hechos de no contravención no pudieron ser comprobados por los medios probatorios propuestos que le asisten al (la) conductor(a), en este caso no pudo probar que en realidad NO infringió una norma de tránsito.

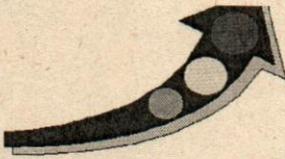
Por lo tanto, es adecuado precisar que ésta Inspección de Tránsito cumplió con las etapas procesales que deben adelantarse dentro del proceso contravencional, entendiendo como tal el conjunto de actos concatenados con miras a la obtención de un resultado final que es la decisión administrativa definitiva, respondiendo el principio del debido proceso y dentro del proceso que nos ocupa no se observa menoscabo al existir suficientes elementos materiales probatorios que permiten adoptar una decisión en derecho.

Es por todo lo anterior que éste despacho, al observar la conducta procesal del (la) interesado(a), continuará con las actuaciones que en derecho correspondan continuando con esta audiencia de fallo.

III. PRUEBAS

El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito permite que, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho Código pueda hacerse uso de aplicación de los ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente, se tendrán en cuenta los medios de prueba previstos en el artículo 164 y siguientes del Código General del Proceso o Ley 1564 de 2012.

En materia probatoria es preciso tener en cuenta que las pruebas deben ser producidas con el objeto de que cumplan con la función de llevar al fallador de conocimiento, la convicción suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de controversia, además del estudio de la conducencia, pertinencia y utilidad de las mismas. Razón por la cual, este Despacho procede a hacer el estudio de conducencia, pertinencia y utilidad de los documentos, las evidencias aportadas por la autoridad de tránsito y que reposan dentro del expediente, y de acuerdo al artículo 176 de la Ley 1564 de 2012 y en cumplimiento de la Resolución 1844 de 2015, se considera conducente, pertinente y útil, siendo consecuentes **DECRETAR E INCORPORAR** las siguientes:



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO
RESOLUCIÓN No. 278-B DEL 24 DE MAYO DE 2024
“por medio del cual se resuelve un proceso contravencional”

a. Documentales:

PRIMERO: DECRETAR E INCORPORAR como prueba el **REGISTRO DE RESULTADO** del alcohosensor **VXL 20345**, tirilla(s) N° **950 y 951**, correspondiente a estatus de la prueba **“Exitoso”**. Vale anotar que, en esta(s) tirilla(s), en su parte posterior, está(n) firmada(s) y huellada(s) por el (la) implicado(a).

SEGUNDO: DECRETAR E INCORPORAR como prueba documento denominado **LISTA DE CHEQUEO** de fecha **dieciséis (16) de julio 2023**, suscrito por el agente de tránsito, **JORGE ENRIQUE RENTERÍA MACHADO**. Se hace necesario el mismo, por cuanto dicho documento se constituye como requisito establecido en la Resolución 1844 de 2015 en la fase pre analítica para proceder a realizar la prueba de embriaguez.

TERCERO: DECRETAR E INCORPORAR como prueba el documento denominado **ENTREVISTA PREVIA Y PLENAS GARANTÍAS PARA LA MEDICIÓN CON ALCOHOSENSOR** de fecha **dieciséis (16) de julio 2023**, suscrito por el agente de tránsito **JORGE ENRIQUE RENTERÍA MACHADO**. Se hace necesario el mismo, por cuanto dicho documento se constituye como requisito establecido en la Resolución 1844 de 2015 en la fase pre analítica para proceder a realizar la prueba de embriaguez.

CUARTO: DECRETAR E INCORPORAR al expediente el documento denominado **“DECLARACIÓN DE LA APLICACIÓN DE UN SISTEMA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA MEDICIÓN DE ALCOHOLEMIA A TRAVÉS DEL AIRE ESPIRADO”**. Se hace necesario el mismo, por cuanto dicho documento se constituye como requisito establecido en la Resolución 1844 de 2015.

QUINTO: DECRETAR E INCORPORAR como prueba el documento denominado **“FORMATO DE RETENCIÓN PREVENTIVA DE LICENCIA DE CONDUCCIÓN POR EMBRIAGUEZ”**. Se hace necesario el mismo, por cuanto dicho documento se constituye como requisito establecido en la ley 1696 de 2013.

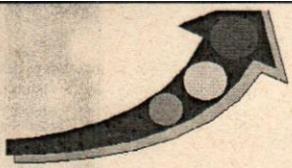
SEXTO: DECRETAR E INCORPORAR como prueba dos (2) videos en formato DVD rotulados como **CD 7-16-07-2023 Av. del rio (sic) calle 31**, aportado(s) por el (la) funcionario(a) de tránsito.

“PEREIRA, CAPITAL DEL EJE”

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL notificacionesalcoholemia@movilidadpereira.gov.co



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO
RESOLUCIÓN No. 278-B DEL 24 DE MAYO DE 2024
“por medio del cual se resuelve un proceso contravencional”

SEPTIMO: DECRETAR E INCORPORAR como prueba documento denominado “CADENA DE CUSTODIA” de fecha **dieciséis (16) de julio 2023**.

OCTAVO: DECRETAR E INCORPORAR como prueba documento denominado **CERTIFICADO DE CALIBRACIÓN** correspondiente al alcoholosensor referenciado con la marca **INTOXIMETERS** modelo **AS V XL** serie **020345**. Se hace necesario este documento por cuanto, mediante el, se certifica el estado del equipo para el día en que fue utilizado para realizar las pruebas de alcoholemia.

NOVENO: DECRETAR E INCORPORAR como prueba documento denominado **CAPACITACIÓN EN EL MANEJO DE ALCOSENSORES** del operador del equipo Alcoholosensor, agente de tránsito **JORGE ENRIQUE RENTERÍA MACHADO**. Se hace necesario el mismo, para establecer que el (la) mencionado(a) agente de tránsito se encuentra avalado para realizar el procedimiento de toma de pruebas de embriaguez. Es de anotar que dicho documento guarda relación directa con los hechos objeto de la orden de comparendo de la referencia, teniendo en cuenta que el (la) mencionado(a) agente fue quien realizó la práctica de las pruebas de embriaguez al (la) presunto(a) contraventor(a).

DÉCIMO: DECRETAR E INCORPORAR al proceso contravencional de tránsito el **FORMATO PRIMER RESPONDIENTE PROCEDIMIENTO ALCOHOLEMIA**, firmado por el (la) agente de policía presente en los hechos y el cual es fundamental para el esclarecimiento de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los acontecimientos. Dicho documento fue ratificado dentro del libelo por la autoridad de policía.

b. Testimoniales:

PRIMERO: DECRETAR E INCORPORAR la declaración rendida, bajo la gravedad de juramento, por el (la) agente de tránsito, **JORGE ENRIQUE RENTERÍA MACHADO**, placa **AT-45**, funcionario(a) que operaba el equipo alcoholosensor el día de los hechos, quien, se insiste, bajo gravedad del juramento, manifestó ante el despacho que el (la) señor(a), **ALLDRING JOSÉ MEJÍA GARCÍA**, realizó la prueba de alcoholemia de forma correcta con **dos (2)** muestras exitosas.

SEGUNDO: DECRETAR E INCORPORAR el testimonio rendido, bajo la gravedad de juramento, por el (la) agente de Policía, **JOHN EDY CARDONA**, placa **98762671**, funcionario(a) que suscribió el formado primer respondiente

“PEREIRA, CAPITAL DEL EJE”

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL notificacionesalcoholemia@movilidadpereira.gov.co



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO
RESOLUCIÓN No. 278-B DEL 24 DE MAYO DE 2024

“por medio del cual se resuelve un proceso contravencional”

procedimiento alcoholemia el día de los hechos, quien, se insiste, bajo gravedad del juramento, manifestó ante el despacho que el (la) señor(a), **ALLDRING JOSÉ MEJÍA GARCÍA**, era el conductor del vehículo.

En este estado de la diligencia se deja constancia que, debido a la inasistencia injustificada por parte del (la) presunto(a) contraventor(a) a las etapas del presente proceso contravencional de tránsito, se le dio traslado de las pruebas, dejando constancia que, debido a la inasistencia injustificada por parte del (la) procesado(a), no se ejerció el derecho de defensa y contradicción de los elementos materiales de prueba incorporados al proceso, por la cual se continuó con la etapa procesal que en derecho corresponde.

Las anteriores pruebas que fueron debidamente solicitadas de oficio, decretadas, practicadas, incorporadas al libelo y trasladadas a la parte interesada con el fin de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, siendo fundamento legal para garantía del debido proceso; en consecuencia, las mismas fueron incorporadas en su totalidad con el fin de hacer la valoración probatoria que en derecho corresponde.

**IV. VALORACIÓN PROBATORIA Y
CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito permite que, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho Código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente, se tendrán en cuenta los medios de prueba de que tratan los artículos 164 y siguientes de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) y la valoración de las pruebas será realizada con base en artículo 176 de la misma codificación que dice: *“Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba”*.

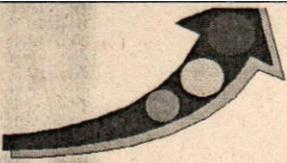
Es menester para esta instancia pronunciarse haciendo un correcto estudio sobre la conducta indilgada al (la) investigado(a), su modelo descriptivo y demostración dentro del actuar que nos ocupa, procediendo este despacho a efectuar el análisis probatorio acorde con las reglas de la sana crítica (lógica de la experiencia), y en busca de la verdad real y bajo la potestad del (la) instructor(a) del proceso en el ejercicio de sus funciones.

“PEREIRA, CAPITAL DEL EJE”

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL notificacionesalcoholemia@movilidadpereira.gov.co



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO
RESOLUCIÓN No. 278-B DEL 24 DE MAYO DE 2024
“por medio del cual se resuelve un proceso contravencional”

**DECLARACIÓN DEL (LA) AGENTE DE TRÁNSITO JORGE ENRIQUE
RENTERÍA MACHADO**

El día veinte (20) de marzo de 2024, el despacho se constituyó en audiencia para escuchar la declaración, bajo la gravedad de juramento, del (la) agente de tránsito que realizó el procedimiento de tránsito el día de los hechos, **JORGE ENRIQUE RENTERÍA MACHADO**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía **4.813.541** y de placa **AT-45**, quien manifestó sobre los hechos:

*“(…) **PREGUNTADO:** Dígame al Despacho si ¿conoce el motivo por el cual fue citado(a) a esta Inspección? **RESPONDIO:** sí. **PREGUNTADO:** Dígame al Despacho si ¿la orden de comparendo No 66001000000038612956, que se le pone de presente fue elaborada por usted? **RESPONDIO:** sí. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho si ¿conoce usted a la señor(a) **ALLDRING JOSE MEJIA GARCIA**, presunto contraventor y en calidad de qué lo conoce? **RESPONDIO:** solo del proceso de alcoholemia. **PREGUNTADO:** Dígame al Despacho ¿cómo fue el procedimiento para la elaboración de la orden de comparendo en mención? **RESPONDIO:** estábamos trabajando en el turno de la tarde, la central de comunicaciones me reporta un evento de tránsito con lesionados en la avenida del río. Me dirijo al lugar de los hechos y me encuentro el caso como positivo. Donde ocurrieron los hechos, el conductor se dio a la fuga y fue ubicado más adelante por la Policía Nacional, el cual fue conducido a la URI, donde se le elaboro la prueba de embriaguez, por seguridad, el cual arrojo un resultado positivo.*

***PREGUNTADO:** Dígame al despacho si ¿usted realizo las pruebas de alcoholemia?. **RESPONDIO:** sí. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho si usted se encuentra facultada para realizar el procedimiento de pruebas de alcoholemia?. **RESPONDIO:** sí. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho si usted realizo la prueba en blanco para verificar el funcionamiento del alcohosensor?. **RESPONDIO:** el alcohosensor lo arroja automático. **PREGUNTADO:** ¿Cuántas pruebas de alcoholemia le fueron practicadas al presunto infractor? **RESPONDIO:** dos. **PREGUNTADO:** Al conductor le fue notificado el resultado de las pruebas de alcoholemia? **RESPONDIO:** sí, y se le mostro el resultado. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho si ¿usted realizo la “LISTA DE CHEQUEO PARA PRUEBA DE EMBRIAGUEZ?. **RESPONDIO:** sí. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho si ¿usted realizo la “ENTREVISTA PREVIA Y PLENAS GARANTIAS PARA MEDICION CON ALCO-SENSOR”?. **RESPONDIO:** sí, se le comunicaron de forma clara. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho si usted diligenció el **FORMATO RESULTADOS PREUEBA CON ALCOHO-SENSOR**?. **RESPONDIO:** sí. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho si usted le informar al presunto contraventor de forma precisa y clara los derechos que le asisten ante un proceso contravencional por alcoholemia?. **RESPONDIO:** sí, se le dio lectura a las plenas garantías al señor. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho si usted realizó un registro filmico?. **RESPONDIO:** sí. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho cual era el motivo de realizar el registro filmico?. **RESPONDIO:** dejar constancia del procedimiento y las garantías que se le brindaron al señor. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho ¿Qué acciones adelanto*

“PEREIRA, CAPITAL DEL EJE”

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL notificacionesalcoholemia@movilidadpereira.gov.co

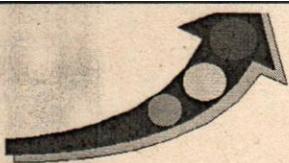
AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO
RESOLUCIÓN No. 278-B DEL 24 DE MAYO DE 2024
“por medio del cual se resuelve un proceso contravencional”

para identificar quien era la persona que iba conduciendo el vehículo relacionado en la orden de comparendo?. **RESPONDIO:** al llegar al lugar se estableció contacto con los señores de la Policía. Ellos me manifiestan que se encontraban de turno, que tuvieron conocimiento del accidente de tránsito y ubicaron el vehículo más adelante cuando se estrelló contra un andén y se le estallo una llanta, donde solicitaron al señor y llamaron a la central de comunicaciones de tránsito pidiendo apoyo para el procedimiento. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho, conforme a su respuesta anterior, ¿que le manifestó la persona que identifique al señor ALLDRING JOSE MEJIA GARCIA como presunto conductor del vehículo? **RESPONDIO:** que venían persiguiendo al conductor del vehículo y se estrelló contra un andén y se le estallo la llanta, al alcanzarlo lo retuvieron y lo trasladaron para la URI, porque la gente del lugar estaba muy alterada. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho, quien diligenció el documentos que se encuentran a Folio 8?. **RESPONDIO:** El agente de Policía que identifique al señor como conductor cuando lo requirió en el lugar donde se le estallo la llanta. **RESPONDIO: PREGUNTADO:** ¿Qué manifestó el conductor con relación a las pruebas de alcoholemia que se le realizaban y a la orden de comparendo? **RESPONDIO: PREGUNTADO:** Dígame al despacho si ¿al presunto contraventor le fue retenida la licencia de conducción? **RESPONDIO:** no, nada, el colaboro y decía que la hicieran (...).”

Debe decirse que, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción del (la) implicado(a), el despacho le corrió traslado de la declaración anterior al (la) señor(a), **ALLDRING JOSE MEJIA GARCIA**, quien no se pronuncia por su inasistencia a la diligencia.

Sobre este aspecto, con relación a declaración, logra determinar el despacho que bajo el principio de la razonabilidad para establecer la premisa fáctica que ocupa este caso, dichas pruebas fueron pertinentes, conducentes y obtenida lícitamente y no se evidencia que el (la) agente de tránsito declarante tenga interés en las resueltas del proceso que hoy se estudia, donde la decisión no conlleva consecuencia jurídica en contra o beneficio del mismo; se observa objetividad en lo relatado, explicando con claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos y de la forma como llega a su conocimiento y su declaración es objetiva e imparcial.

Igualmente dicha autoridad de tránsito en ejercicio de funciones de policía judicial, puede recaudar material probatorio, y al establecerse la presunción de la conducción en estado de embriaguez con los medios probatorios recaudados en el lugar de los hechos, cumplir con las obligaciones legales y constitucionales cuya facultad le permite actuar en el ambito penal y contravencional. En resumen, su función para el caso en comento, goza de legalidad bajo la siguiente normatividad:



AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO
RESOLUCIÓN No. 278-B DEL 24 DE MAYO DE 2024
“por medio del cual se resuelve un proceso contravencional”

- a. **La Ley 769 de 2002 en su ARTÍCULO 148. FUNCIONES DE POLICÍA JUDICIAL.** En caso de hechos que puedan constituir infracción penal, **las autoridades de tránsito tendrán las atribuciones y deberes de la policía judicial**, con arreglo al Código de Procedimiento Penal.
- b. **La Ley 906 de 2004 en su ARTÍCULO 202. ÓRGANOS QUE EJERCEN FUNCIONES PERMANENTES DE POLICÍA JUDICIAL DE MANERA ESPECIAL DENTRO DE SU COMPETENCIA.** Ejercen permanentemente funciones especializadas de policía judicial dentro del proceso penal y en el ámbito de su competencia, los siguientes organismos:
- (...) 3. Las autoridades de tránsito (...)
- c. **La Ley 1310 de 2009 en su Artículo 5°.** Funciones generales. Los cuerpos de agentes de tránsito y transporte de las Entidades Territoriales están instituidos para velar por el cumplimiento del régimen normativo del tránsito y transporte y garantizar la libre locomoción de todos los ciudadanos y ejercer de manera permanente, las funciones de: 1. **Policía Judicial. Respecto a los hechos punibles** de competencia de las autoridades de tránsito de acuerdo al Código de Procedimiento Penal y Código Nacional de Tránsito.

Por último, la Sentencia **C-619 de 2011 de la Corte Constitucional**, recalcó que la prueba de alcoholemia es obligatoria para los conductores involucrados en accidentes de tránsito, disponiendo este procedimiento en caso de accidente de tránsito cuyo resultado pueda llegar a configurar una infracción, lesiones personales u homicidio, asimismo, advirtió que está prohibido conducir en estado en embriaguez.

Puede extraer el despacho que es consecuente con lo declarado por el (la) agente de tránsito, el hecho simple de la contravención, que es comunicada a través de la orden de comparendo único nacional asociando las circunstancias de tiempo, modo y lugar bajo las cuales se presentó el caso, al señalar que ***“(...) estábamos trabajando en el turno de la tarde, la central de comunicaciones me reporta un evento de tránsito con lesionados en la avenida del río. Me dirijo al lugar de los hechos y me encuentro el caso como positivo. Donde ocurrieron los hechos, el conductor se dio a la fuga y fue ubicado más adelante por la Policía Nacional, el cual fue conducido a la URI, donde se le elaboro la prueba de embriaguez, por seguridad, el cual arrojo un resultado positivo (...) El agente de Policía que identifiqué al señor como conductor cuando lo***

“PEREIRA, CAPITAL DEL EJE”

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL notificacionsalcoholemia@movilidadpereira.gov.co

AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO
RESOLUCIÓN No. 278-B DEL 24 DE MAYO DE 2024
“por medio del cual se resuelve un proceso contravencional”

requirió en el lugar donde se le estallo la llanta (...)”, continuando con el procedimiento para la toma de la prueba de alcoholemia bajo la obligación establecida en la sentencia C-619 de 2011 donde la Corte Constitucional recalcó que la prueba de alcoholemia es obligatoria para los conductores involucrados en accidente siguiendo el procedimiento legalmente establecido en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002 una vez observada la conducta, razón por la cual el (la) agente de tránsito no puede incumplir dicho deber legal.

**DECLARACIÓN DEL (LA) AGENTE DE POLICÍA JOHN EDY CARDONA
CANO**

El día veintiséis (26) de abril de 2024, el despacho se constituyó en audiencia pública para escuchar el testimonio, bajo la gravedad de juramento, del (la) agente de policía, **JOHN EDY CARDONA CANO**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía 98.762.671 y de placa 067057, quien firmó el denominado **formato primer respondiente procedimiento alcoholemia** el día de los hechos expresando lo siguiente:

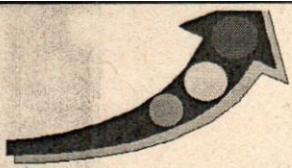
“(…) PREGUNTADO: Dígame al Despacho si conoce el motivo por el cual fue citado(a) a esta Inspección? RESPONDIO: Sí. PREGUNTADO: Dígame al Despacho el formato PRIMER RESPONDIENTE PROCEDIMIENTO ALCOHOLEMIA que se le pone de presente fue firmada por usted como testigo? RESPONDIO: Si. PREGUNTADO: Dígame al despacho si conoce usted al señor(a) ALLDRING JOSE MEJIA GARCIA y en calidad de qué lo conoce? RESPONDIO: ese era el conductor del vehículo, solo de ese día. PREGUNTADO: Dígame al Despacho si estuvo presente en el procedimiento que dio lugar a la orden de comparendo N°. 8-38612956 que le fue elaborada al señor(a) ALLDRING JOSE MEJIA GARCIA? RESPONDIO: sí. PREGUNTADO: Dígame al Despacho ¿cómo fue el procedimiento para hacer el llamado a la autoridad de Tránsito? RESPONDIO: para ese día nos encontrábamos realizando tercer turno de vigilancia, el ciudadano atropella a una ciudadana en la avenida del río con calle 31, y emprende la huida sobre la avenida del río, sobre la avenida del río con calle 34, colisiona contra un Cordón de la vía, ahí lo abordamos, se le sintió aliento alcohol, y se le informa que había acabado a una ciudadana, solicitamos ambulancia para que atendiera a la ciudadana en el sitio, solicitamos funcionarios de tránsito, la ciudadana se la llevaron en ambulancia y el ciudadano le hicieron prueba de alcoholemia y se procedió a darle captura por el delito de lesiones y fue dejado a disposición de la fiscalía. PREGUNTADO: Dígame al despacho si ¿usted observó conduciendo a la persona que aparece relacionada en la orden de comparendo como presunto infractor? RESPONDIO: Si. PREGUNTADO: Dígame al despacho ¿qué trayectoria llevaba el vehículo cuando es abordado por usted? RESPONDIO: llevaba sentido avenida del río hacia los semáforos de pedregales. PREGUNTADO: ¿Qué síntomas de embriaguez presentaba el presunto infractor? RESPONDIO: aliento alcohol, no coordinaba los

“PEREIRA, CAPITAL DEL EJE”

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL notificacionesalcoholemia@movilidadpereira.gov.co



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO
RESOLUCIÓN No. 278-B DEL 24 DE MAYO DE 2024
“por medio del cual se resuelve un proceso contravencional”

sentidos. **PREGUNTADO:** Dígame al Despacho ¿Cuántas personas se movilizaban en el vehículo que usted manifiesta ocasiono lesiones a una persona? **RESPONDIO:** creo que dos. **PREGUNTADO:** Dígame al Despacho ¿Cuándo ustedes alcanzan el vehículo, de qué lugar del vehículo descienden cada uno? **RESPONDIO:** los dos descienden de la parte de adelante, el señor ALLDRING se bajó de la parte del conductor, y el otro señor iba de acompañante en la parte delantera, nosotros les solicitamos que se bajaran para realizarles una rëquisa. **PREGUNTADO:** Dígame al Despacho ¿observo usted el procedimiento de alcoholemia realizado por el agente de tránsito? **RESPONDIO:** sí. **PREGUNTADO:** Dígame al Despacho ¿Qué recuerda usted del procedimiento? **RESPONDIO:** el guarda de transito le solicito que hiciéramos la prueba en otro sitio porque se estaban aglomerando los familiares del contraventor, y se estaban tornando agresivos, y por tal razón, nos trasladamos hacia la fiscalía en la parte externa. **PREGUNTADO:** ¿Sabe cuántas pruebas de alcoholemia le fueron practicadas al presunto infractor? **RESPONDIO:** como tres, le hicieron varias, no recuerdo cuantas. **PREGUNTADO:** Dígame al Despacho ¿Qué manifestó el señor ALLDRING relacionado al accidente de tránsito? **RESPONDIO:** no recuerdo (...).”

El despacho, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción del (la) implicado(a), le corrió traslado del testimonio anterior al (la) señor(a), **ALLDRING JOSE MEJIA GARCIA**, quien no se pronuncia por su inasistencia a la audiencia de pruebas.

Vale resaltar, que tanto la declaración del (la) agente de tránsito como el testimonio del (la) agente de policía, rendidos bajo la gravedad de juramento, guardan coherencia y consistencia jurídica en lo referente a lo ocurrido el día de los hechos.

Así, la Ley 1696 de 2013, en su disposición normativa establece las sanciones penales y administrativas para sancionar la conducción bajo el influjo del alcohol u otras sustancias psicoactivas y a su vez en el artículo 4° dispone:

“Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así:

[...] F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.

“PEREIRA, CAPITAL DEL EJE”

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL notificacionesalcoholemia@movilidadpereira.gov.co

AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO
RESOLUCIÓN No. 278-B DEL 24 DE MAYO DE 2024

“por medio del cual se resuelve un proceso contravencional”

El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses”.

En este aspecto, es relevante deponer que la autoridad, en su calidad de servidor público, en acción preventiva y salvaguarda de la seguridad ciudadana; si tiene conocimiento u observa una conducta continuada que pone en riesgo a todos los actores viales, al (la) conductor(a) del vehículo y a la comunidad en general puede intervenir para interrumpir temporalmente la continuidad de dicha conducta y si al solicitar el registro le perciben al (la) conductor(a) un olor a alcohol, se inicia el procedimiento legalmente establecido para el tipo de conducta.

Hay que decir, que para el caso que nos ocupa, quien observó conduciendo el vehículo al (la) implicado(a) el día de los acontecimientos, fue el (la) agente de policía y así se lo informó al (la) agente de tránsito en aquella ocasión, lo plasmó en el **formato primer respondiente procedimiento alcoholemia** ratificado posteriormente ante el despacho y en su testimonio rendido dentro del proceso contravencional de tránsito.

En párrafos anteriores, se sustenta igualmente, la razón para elaborar la orden de comparendo al (la) señor(a), **ALLDRING JOSÉ MEJÍA GARCÍA**, por presuntamente estar conduciendo en estado de embriaguez y deberá ser este despacho quien conforme a las pruebas legalmente obtenidas y practicadas en el proceso determinar si se logró probar el sujeto y la conducta, es decir, que no hay duda de que el (la) señor(a), **ALLDRING JOSÉ MEJÍA GARCÍA**, era el (la) conductor(a) del vehículo y que este se encontraba conduciendo bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas.

La circunstancia que hoy nos ocupa es la realización de una orden de comparendo por conducir en estado de embriaguez o alcoholemia, arrojando un resultado de la(s) medición(es) de **grado tres (3) de embriaguez**, donde se debe examinar la forma en que la(s) prueba(s) se realizaron y que se hubiesen cumplido con el lleno de los requisitos legales y las plenas garantías correspondientes.

Con respecto a las plenas garantías, el despacho procede a hacer un análisis de lo sucedido en el lugar de los hechos según la(s) declaración(es) obrante(s) en el proceso y los anexos exigidos en la Resolución 1844 de 2015.

“PEREIRA, CAPITAL DEL EJE”

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL notificacionesalcoholemia@movilidadpereira.gov.co

AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO
RESOLUCIÓN No. 278-B DEL 24 DE MAYO DE 2024
“por medio del cual se resuelve un proceso contravencional”

De acuerdo con la declaración, el (la) agente de tránsito manifiesta haber brindado las plenas garantías al (la) examinado(a), lo que concuerda con lo evidenciado en la prueba documental obrante en el expediente e innominada ENTREVISTA PREVIA Y PLENAS GARANTÍAS PARA LA MEDICIÓN CON ALCOHOSENSOR, aportada al proceso.

Al respecto, expresó el (la) agente de tránsito que sí le había informado las plenas garantías al (la) hoy implicado(a), mencionado que “(...) **PREGUNTADO:** Dígale al despacho si ¿usted realizo la “ENTREVISTA PREVIA Y PLENAS GARANTIAS PARA MEDICION CON ALCO-SENSOR”? **RESPONDIO:** sí, se le comunicaron de forma clara. **PREGUNTADO:** Dígale al despacho si usted diligenció el FORMATO RESULTADOS PRUEBA CON ALCOHO-SENSOR?. **RESPONDIO:** sí (...) **PREGUNTADO:** Dígale al despacho si usted le informar al presunto contraventor de forma precisa y clara los derechos que le asisten ante un proceso contravencional por alcoholemia?. **RESPONDIO:** sí, se le dio lectura a las plenas garantías al señor (...)”.

Así mismo, hace parte de estas plenas garantías la ENTREVISTA OBLIGATORIA enmarcada dentro de la Resolución 1844 DE 2015, para lo cual el (la) agente de tránsito cumplió con lo ordenado en el anexo 5 de la mencionada resolución, en la que se indican claramente los elementos necesarios para brindar las plenas garantías que se desprenden del contenido del artículo 7.3 de la Resolución 1844 de 2015, que a la letra señala:

“73. REALIZACIÓN DE LA MEDICIÓN

Desde el punto de vista analítico, el proceso comprende las siguientes etapas:

7.3.1.2. Preparación del examinado (16).

7.3.1.2.1. Plenas Garantías: *En desarrollo de las actividades de control de tránsito terrestre, previo a la toma de la muestra, las autoridades de tránsito deben informar al conductor de forma precisa y clara (i) la naturaleza y objeto de la prueba, (ii) el tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas, (iii) los efectos que se desprenden de su realización, (iv) las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica, (v) el trámite administrativo que debe surtirse con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella, (vi) las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requerido, antes de asumir una determinada conducta al respecto (21).*

“PEREIRA, CAPITAL DEL EJE”

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL notificacionesalcoholemia@movilidadpereira.gov.co



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO
RESOLUCIÓN No. 278-B DEL 24 DE MAYO DE 2024
“por medio del cual se resuelve un proceso contravencional”

7.3.1.2.2. Entrevista: antes de realizar la medición, se debe preparar al examinado y se le debe hacer una entrevista que se registra en un formato como el que se presenta en el anexo 5. Las preguntas deben ser formuladas de forma clara”.

PRUEBA(S) DOCUMENTAL(ES) VIDEO(S)

De acuerdo con la declaración, el (la) agente de tránsito, **JORGE ENRIQUE RENTERÍA MACHADO**, manifestó que se realizó un registro filmico el día de los hechos. Según su propio dicho, se realizó el (los) video(s) para “(...) **dejar constancia del procedimiento y las garantías que se le brindaron al señor (...)**”.

La prueba consta de dos (2) videos en formato DVD rotulados como *CD 16-07-2023 Av del Rio calle 31, así: Video 2023-07-16 at 8.14.25 PM Video 2023-07-16 at 8.14.25 PM*, aportado(s) por el (la) funcionario(a) de tránsito.

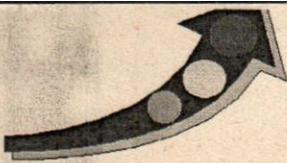
Se observa en el (los) registro(s) filmico(s), lo siguiente:

Video 1: 2023-07-16 at 8.14.25 PM. El (la) agente de tránsito le lee las preguntas de la entrevista previa al (la) procesado(a) y las llamadas plenas garantías; por su parte, el (la) implicado(a) escucha lo expuesto y firma los documentos. Posterior a ello, el (la) agente de tránsito, le muestra la boquilla en su respectivo empaque, la introduce en el alcohosensor y le realiza la primera prueba.

Video 2: 2023-07-16 at 8.14.25 PM. El (la) agente de tránsito le realiza la segunda prueba al (la) encartado(a) y le muestra el resultado.

El lo(s) video(s) aportados al *sub examine*, confirman lo expresado bajo juramento por el (la) agente de tránsito en su declaración. Este tipo de medios de convicción que resultan válidos cuando son efectuados con el propósito de pre-constituir la prueba de su ocurrencia, en este caso que se respetaron las garantías del debido proceso y se le indicaron los derechos que le asisten, sin que el mismo en este caso particular constituya, por sí solo, la contravención a la norma de tránsito. Igualmente se observa que no fue(ron) obtenido(s) con vulneración de los derechos fundamentales, el cual fue(ron) aportado(s) mediante cadena de custodia y amparados en la posibilidad de utilizar medios tecnológicos para registrar los procedimientos de las autoridades y utilizado(s) únicamente dentro de este proceso, igual derecho que le asiste a los ciudadanos.

“PEREIRA, CAPITAL DEL EJE”
PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920
CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)
EMAIL notificacionesalcoholemia@movilidadpereira.gov.co



AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO
RESOLUCIÓN No. 278-B DEL 24 DE MAYO DE 2024
“por medio del cual se resuelve un proceso contravencional”

En consecuencia, la *ratio decidendi* de la Sentencia C-633 de 2014, es plenamente aplicable para resolver los problemas jurídicos en esta oportunidad. En efecto, tal y como allí se señaló en esa providencia la obligación de practicarse la prueba de alcoholemia y la imposición de sanciones en el evento de incumplir tal deber, se ajusta a la Constitución dado que “...*(i) la fijación de una obligación de acatamiento de las instrucciones impartidas por una autoridad de tránsito encuentra fundamento constitucional en el artículo 6º; y; (ii) cumplir el requerimiento hecho por las autoridades de tránsito para la realización de las pruebas físicas o clínicas orientadas a determinar la presencia de alcohol en el cuerpo de un conductor, persigue una finalidad constitucional de alto valor; (iii) no tiene un impacto en el derecho a la no autoincriminación en tanto no se trata de la obligación de efectuar una declaración o manifestación sobre determinados hechos; (iv) aunque restringe la posibilidad de asumir comportamientos pasivos como forma de defensa, se justifica dado que su finalidad consiste en controlar una fuente de riesgo para la vida y la integridad personal; (v) cuando las personas adoptan la decisión de conducir vehículos automotores aceptan integrarse a una relación de especial sujeción respecto de las autoridades de tránsito que permite a estas prevenir y sancionar los comportamientos que pueden afectar o agravar la seguridad del tránsito; vi) en el supuesto regulado no se encuentra ordenada la previa autorización judicial dispuesta por el artículo 250.3 de la Constitución; y (vii) la realización de la prueba se encuentra sometida a plenas garantías que impiden cualquier abuso o coacción (...)*” y que fueron claramente enunciadas por la Corte Constitucional en la sentencia C-633 de 2014.

Es preciso afirmar que obra en el cuerpo del expediente la prueba de ello, la constancia de las plenas garantías y el documento en el cual reposa el resultado de la medición al (la) presunto(a) infractor(a) firmado y huellado por éste(a), pruebas que arrojaron un resultado de **grado tres (3) de alcoholemia**.

Debe recordarse que el artículo 5º de la Ley 1696 de 2013 dispone que el artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1º de la Ley 1548 de 2012, quedará así:

“(...) Artículo 152. Sandones y grados de alcoholemia. Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento:

4. Tercer grado de embriaguez, desde 150 mg de etanol/100 ml de sangre total en adelante, se impondrá.



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO
RESOLUCIÓN No. 278-B DEL 24 DE MAYO DE 2024
“por medio del cual se resuelve un proceso contravencional”

4.1 Primera Vez

4.1.1 *Suspensión de la licencia de conducción por diez (10) años.*

4.1.2 *Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancia psicoactivas, durante cincuenta (50) horas.*

4.1.3 *Multa correspondiente a setecientos veinte (720) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV).*

4.1.4 *Inmovilización del vehículo por diez (10) días hábiles (...)*. (Negrillas fuera del texto).

ANÁLISIS DE LA CONDUCTA CONTRAVENCIONAL

Ahora bien, teniendo en cuenta las pruebas obrantes en el *sub lite*, realizando un análisis de la conducta contravencional y tornando los elementos contenidos en el código “F” del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1696 de 2013, se analizarán los presupuestos para que la infracción que se imputa en este caso se configure:

-Sujeto: Conductor del vehículo automotor que realice dicha actividad.

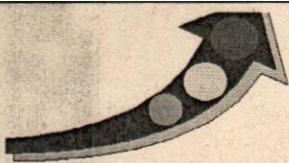
-conducta: Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas.

Para el caso en comento, se ha logrado probar que el (la) señor(a), **ALLDRING JOSÉ MEJÍA GARCÍA**, era el (la) conductor(a) del vehículo de placas **FYV051**.

A- De sujeto:

Para determinar la configuración del sujeto de la conducta, se parte de la declaración bajo juramento dada por el (la) agente de tránsito, **JORGE ENRIQUE RENTERÍA MACHADO**, ante el despacho, prueba que fue decretada de oficio y practicada en audiencia pública el día **veinte (20) de marzo de 2024**, bajo el estricto cumplimiento de lo establecido en la norma para su práctica. De su declaración sobre los hechos se desprende que, una vez identificado el (la) señor(a) **ALLDRING JOSÉ MEJÍA GARCÍA**, accedió a la práctica de las pruebas de alcoholemia, procediéndose a elaborar la orden de comparendo al obtener resultados positivos para **grado tres (3) de embriaguez**.

“PEREIRA, CAPITAL DEL EJE”
PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920
CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)
EMAIL notificacionesalcoholemia@movilidadpereira.gov.co



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO
RESOLUCIÓN No. 278-B DEL 24 DE MAYO DE 2024
“por medio del cual se resuelve un proceso contravencional”

Indica el (la) declarante sobre la acción de conducir y de la identificación del (la) conductor(a) el día de los hechos que *“(…) estábamos trabajando en el turno de la tarde, la central de comunicaciones me reporta un evento de tránsito con lesionados en la avenida del río. Me dirijo al lugar de los hechos y me encuentro el caso como positivo. Donde ocurrieron los hechos, el conductor se dio a la fuga y fue ubicado más adelante por la Policía Nacional, el cual fue conducido a la URI, donde se le elaboro la prueba de embriaguez, por seguridad, el cual arrojó un resultado positivo (…). El agente de Policía que identifiqué al señor como conductor cuando lo requirió en el lugar donde se le estallo la llanta (…).”*

Sumado a lo anterior, el (la) agente de policía citado(a) a testificar, afirmó que *“(…) PREGUNTADO: Dígame al despacho si conoce usted al señor(a) ALLDRING JOSE MEJIA GARCIA y en calidad de qué lo conoce? RESPONDIO: ese era el conductor del vehículo, solo de ese día (…). PREGUNTADO: Dígame al despacho si ¿usted observó conduciendo a la persona que aparece relacionada en la orden de comparendo como presunto infractor? RESPONDIO: Si (…). PREGUNTADO: Dígame al Despacho ¿Cuándo ustedes alcanzan el vehículo, de qué lugar del vehículo descenden cada uno? RESPONDIO: los dos descenden de la parte de adelante, el señor ALLDRING se bajó de la parte del conductor, y el otro señor iba de acompañante en la parte delantera, nosotros les solicitamos que se bajaran para realizarles una requisita (…).”*

Lo expuesto y afirmado por los arriba citados, permite deducir que el (la) señor(a), **ALLDRING JOSÉ MEJÍA GARCÍA**, era el (la) conductor(a) del vehículo de placas **FYV051** al momento de ser requerido por la autoridad.

Por lo depuesto, la(s) declaración(es) tiene(n) especial trascendencia en la investigación de los hechos del caso, pues en definitiva en su exposición realizada sobre lo que ocurrió en el lugar de los hechos, se puede advertir que guarda perfecta coherencia. Asimismo, en la simple lectura de la misma se evidencia su carácter: i) Responsivo, en la medida en que todas las cuestiones que en él se abordan reciben una respuesta adecuada; ii) exacto, en la medida en que las afirmaciones que lo integran son puntuales, fieles y cabales en relación con las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió la contravención y los documentos aportados; y iii) completo, en la medida en que no hacen omisión de ningún detalle relevante para el esclarecimiento de la verdad, toda vez que es concordante a la hora de narrar lo sucedido el día de los acontecimientos en la conducción y la realización de las pruebas por parte del (la) implicado(a) acatando la indicación del (la) agente de tránsito de cómo

“PEREIRA, CAPITAL DEL EJE”

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL notificacionesalcoholemia@movilidadpereira.gov.co



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO
RESOLUCIÓN No. 278-B DEL 24 DE MAYO DE 2024
“por medio del cual se resuelve un proceso contravencional”

debía espirar dentro de la boquilla del alcohosensor y, como resultado de ello, arrojar el resultado ya sabido de “Exitoso”, por lo que para éste despacho están dados los presupuestos necesarios para su plena validez probatoria.

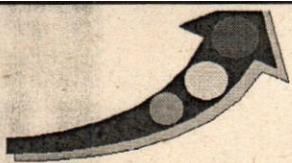
Se comprueba de manera contundente y palmaria mediante la(s) declaración(es) y los documentos obrantes en el plenario que efectivamente el (la) señor(a), **ALLDRING JOSÉ MEJÍA GARCÍA**, fue referenciado(a) en la calidad de conductor(a) del vehículo y posteriormente fue a él (ella) misma a quien se le practicaron las pruebas de alcoholemia, como bien se confirma en los relatos de los hechos, los elementos de pruebas descritos y las afirmaciones allí ofrecidas.

Ahora bien, respecto al documento designado como “**formato primer respondiente procedimiento alcoholemia**”, si bien es cierto que el formato no está mencionado en la Resolución 1844 de 2015 emanada del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, no es menos cierto que se trata de un documento metodológico que responde a la necesidad de uso dentro de un procedimiento por alcoholemia en vía pública, además, el solo hecho de no estar enunciado en la resolución mencionada, no lo hace ilegal, a *contrario sensu*, lo que le imprime su legalidad y legitimidad, es que su origen reposa en una entidad estatal competente para abrogarse la creación de documentos con fines procedimentales y, además, refuerza el postulado de garantizarle al implicado, en todo momento, el debido proceso.

En relación con la observación de la comisión de una infracción de tránsito por parte de un(a) agente de policía, se precisa que el despacho acoge el reciente **concepto 20241340308411 del diecinueve (19) de marzo de 2024**, emitido por el máximo organismo de tránsito del país, vale decir, Ministerio de Transporte, entendiéndolo el alcance de que trata el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con la no obligatoriedad de su cumplimiento por parte de la autoridad de tránsito, pero que por el tema discutido en él y la fundamentación *de jure* y *de facto* que presenta, se asume en su totalidad. Dicho concepto da respuesta al (los) siguiente(s) interrogante(s):

“Un Policía de la vigilancia observa a una persona conduciendo un vehículo en aparente estado de embriaguez, por lo cual realiza la señal de pare, al percatarse que este señor conductor tiene aliento alcohólico procede a llamar a un agente o policía de tránsito. El agente o policía de tránsito llega al lugar y realiza la prueba de embriaguez la cual sale positiva y procede a realizar la orden de comparendo e inmovilización del vehículo dejando a disposición de la secretaría de tránsito de su jurisdicción. Mis preguntas son:

“PEREIRA, CAPITAL DEL EJE”
PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920
CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)
EMAIL notificacionesalcoholemia@movilidadpereira.gov.co



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO
RESOLUCIÓN No. 278-B DEL 24 DE MAYO DE 2024
“por medio del cual se resuelve un proceso contravencional”

1-Puede este agente o policía de tránsito realizar la orden de comparendo e inmovilizar el vehículo ya que este no observo cuando el presunto infractor estaba conduciendo.

2-En caso de no poder realizar la orden de comparendo, ¿cuál sería el procedimiento a seguir por parte del policía o agente de tránsito ya que la persona se encuentra en estado de embriaguez?

3- En Caso (sic) que pueda realizar la orden de comparendo y respectiva Inmovilización, **que norma o ley faculta al agente o policía de tránsito para que no sea una extralimitación de sus funciones por realizar ese comparendo, ya que el policía o agente tránsito que realiza el comparendo no observó al presunto infractor?**

4- Como justificar el comparendo en caso de una audiencia ante un inspector de tránsito”. (Negrillas fuera del texto).

Como respuesta a los interrogantes anteriores, la Coordinación del Grupo Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora de Jurídica del Ministerio de Transporte, dispuso lo que a continuación se expone:

“(…) Es menester precisar, el Consejo de Estado (Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto 2034 de 21 de septiembre de 2011, C.P: Augusto Hernández Becerra Radicado No.: 11001-03-06-000-2010-00097-00) mediante Concepto 2034 de 2011, se pronunció sobre la **competencia a prevención como deber de toda autoridad** de adoptar medidas inmediatas en ausencia de la autoridad competente, en los siguientes términos: “El ejercicio de competencias “a prevención”, en este contexto, alude a la facultad e incluso al **deber de toda autoridad de tránsito (y no solo las del orden nacional) de adoptar medidas inmediatas, en ausencia de la autoridad competente, con el propósito de minimizar los daños y riesgos que para personas o cosas pudieran derivarse de incidentes relativos al tránsito. El precepto legal pretende que la autoridad disponible en las proximidades de donde ha ocurrido un siniestro de tránsito adopte medidas urgentes mientras se hace presente la autoridad competente, medidas que podrían extenderse a aspectos tales como la elaboración de un comparendo o de un informe de tránsito, dado que la norma no fija por este concepto límite alguno (...)**”.

Desarrollo del problema jurídico

“PEREIRA, CAPITAL DEL EJE”
PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920
CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)
EMAIL notificacionesalcoholemia@movilidadpereira.gov.co



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO
RESOLUCIÓN No. 278-B DEL 24 DE MAYO DE 2024
"por medio del cual se resuelve un proceso contravencional"

(...) En este orden de ideas, **las autoridades de tránsito son competentes para conocer de las faltas ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción** y adelantar los procedimientos administrativos especiales de control, preventivo y sancionatorio regulados en la ley, incluido el comparendo, en el ejercicio de la competencia a prevención, establecida en los artículos 3 y 7 de la Ley 769 de 2002, **debiendo adoptar las medidas inmediatas con el propósito de minimizar los daños y riesgos que para personas o cosas pudieran derivarse de la comisión de la infracción, mientras se hace presente la autoridad competente**, lo anterior atendiendo los criterios dados por el Consejo de Estado mediante Concepto 2034 del 2011.

Ahora bien, en cuanto a la actuación en caso de embriaguez, en virtud del artículo 150 de la Ley 769 de 2002, las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de un vehículo automotor, la práctica de la prueba correspondiente o examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas (...)" (Negritas fuera del texto).

Por otra parte, se analizará la **competencia de un agente de policía adscrito al área de vigilancia** para detener la marcha de un vehículo en el que se comete una infracción de tránsito, con el fin posterior de ponerlo a disposición de la autoridad de tránsito.

En aras de dar claridad meridiana al respecto, el **concepto 20191340006381 del catorce (14) de enero de 2019**, emanado del Ministerio de Transporte, dispone lo siguiente:

"(...) El Consejo de Estado mediante Concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil con No. de Rad. 2034 de fecha 21 de septiembre de 2011. C.P. Augusto Hernández Becerra, señala frente a la competencia a prevención:

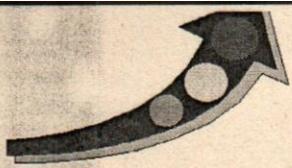
"(...) El ejercicio de competencias "a prevención", en este contexto, alude a la facultad e incluso al deber de toda autoridad de tránsito (y no sólo las del orden nacional) de adoptar medidas inmediatas, en ausencia de la autoridad competente, con el propósito de minimizar los daños y riesgos que para personas o cosas pudieran derivarse de incidentes relativos al tránsito. El precepto legal pretende que la autoridad disponible en las proximidades de donde ha ocurrido un siniestro de tránsito adopte medidas urgentes mientras se hace presente la autoridad competente, medidas que podrán extenderse a aspectos tales como la elaboración de un comparendo o de un informe de tránsito, dado

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL notificacionesalcoholemia@movilidadpereira.gov.co



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO
RESOLUCIÓN No. 278-B DEL 24 DE MAYO DE 2024
“por medio del cual se resuelve un proceso contravencional”

que la norma no fija por este concepto límite alguno. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

En todo caso, la asunción de conocimiento por parte de cualquier autoridad procede únicamente para la iniciación del procedimiento, según se estipula en el artículo 134 y siguientes de la Ley 769 de 2002, quedando claro, de conformidad con el artículo 135 del mismo Código, que la autoridad de tránsito entregará al funcionario competente o a la entidad encargada de su recaudo, dentro de las doce horas siguientes, la copia de la orden de comparendo, so pena de incurrir en causal de mala conducta, y que cuando se trate de agentes de policía de carreteras, la entrega de esta copia se hará por conducto del comandante de la ruta o del comandante director del servicio.

De igual forma, el agente de tránsito que en tales circunstancias hubiere conocido de un accidente remitirá, a más tardar dentro de las 24 horas siguientes copia del respectivo informe y croquis al "organismo de tránsito" competente para lo pertinente, y a los centros de conciliación autorizados por el Ministerio de justicia (art. 145), o a la autoridad instructora competente en materia penal si los hechos dieran lugar a ello (art. 149).

Es preciso señalar como primera medida, que los agentes de tránsito vinculados al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción son quienes deben diligenciar la orden de comparendo, **no obstante puede suceder que quien presencie infracción a la norma de tránsito sea un agente de la policía que no tiene funciones la de tránsito evento en el cual en ejercicio de la competencia a prevención deberá adoptar las medidas inmediatas con el propósito de minimizar los daños y riesgos que para personas o cosas pudieran derivarse de la comisión de la infracción, mientras se hace presente la autoridad competente.**

Es de anotar, que una de las medidas a tomar en ejercicio de la competencia a prevención, es poner en conocimiento de la autoridad de tránsito competente los hechos y pruebas constitutivos de violación de la norma de tránsito.

A su turno, vale mencionar que en virtud de la sentencia en cita las medidas a adoptar podrán extenderse a aspectos tales como la elaboración de un comparendo o de un informe de tránsito, no obstante si no es posible la elaboración de la orden de comparendo por parte del **agente de policía sin funciones de tránsito, este deberá efectuar las medidas necesarias para**



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO
RESOLUCIÓN No. 278-B DEL 24 DE MAYO DE 2024

“por medio del cual se resuelve un proceso contravencional”

poner en conocimiento de la autoridad de tránsito competente los hechos y pruebas constitutivos de violación de la norma de tránsito.

*Ahora bien, sobre la pertinencia de si después **el policía de vigilancia puede servir de testigo para sustentar la infracción**, es preciso señalar que el Manual de Infracciones al Tránsito adoptado por la Resolución 3027 de 2010 del Ministerio de Transporte, señala dentro de las obligaciones y responsabilidades de los miembros de cuerpos de control operativo, está el comparecer ante la autoridad que lo solicite, para la ratificación de la orden de comparendo o aclaración de tiempo, modo y lugar que dio origen a la imposición del mismo, en ese orden de ideas, y **como quiera que el policía de vigilancia actuó en ese momento bajo el ejercicio de la competencia a prevención**, si la autoridad encargada de adelantar el proceso contravencional de infracciones al tránsito, considera que debe ratificar la orden de comparendo o aclarar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron origen a la misma, **es obligación del policía de vigilancia comparecer (...)**”.*

Sin mayores miramientos, es claro que un integrante de la policía de vigilancia y un miembro de la policía de carreteras quien además tiene competencia directa en las zonas rurales para atender infracciones de tránsito, tienen el deber legal de actuar frente a la comisión de una infracción de tránsito por su competencia a prevención y que, de acuerdo a lo dicho, está en la obligación, como medida necesaria de protección, ponerla en conocimiento de la autoridad de tránsito.

Debe dejarse dicho por este despacho que el (la) agente de tránsito es un profesional idóneo y que la información dada por él en su declaración bajo juramento demuestra que tuvo conocimiento directo de las circunstancias, para lo cual, basta con acudir lo señalado por la Ley 1310 de 2009 por medio del cual se unifican las normas sobre agentes de tránsito y grupos viales de las entidades territoriales, precisando que el mismo no tiene interés directo ni indirecto en las resueltas del proceso.

Salta a la vista para este(a) administrador(a) la coherencia de la declaración mencionada llevando a dilucidar al despacho lo ocurrido el día **dieciséis (16) de julio del 2023**, es decir, explica lo sucedido antes y durante el procedimiento de alcoholemia, concordando las circunstancias de tiempo, modo y lugar con la declaración del (la) agente de tránsito y las pruebas documentales.

En coherencia con las pruebas documentales, en las cuales su diligenciamiento relaciona al (la) señor(a), **ALLDRING JOSÉ MEJÍA GARCÍA**, como examinado(a) y conductor(a) del vehículo involucrado en los hechos y sin que

“PEREIRA, CAPITAL DEL EJE”

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL notificacionesalcoholemia@movilidadpereira.gov.co

AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO
RESOLUCIÓN No. 278-B DEL 24 DE MAYO DE 2024
“por medio del cual se resuelve un proceso contravencional”

haya prueba que demuestre algún desconocimiento por parte del (la) presunto(a) contraventor(a) del hecho generador, es preciso decir que a través de las reglas de la lógica y la experiencia y acogidos todos los hechos indiciarios, se puede deducir jurídicamente que es altamente probable que era el (la) señor(a), **ALLDRING JOSÉ MEJÍA GARCÍA**, quien ejercía la actividad de conducir y más allá de toda duda razonable ha quedado probado de manera contundente y palmaria mediante la declaración del (la) agente de tránsito y las pruebas documentales (incluyendo videos) obrantes en el plenario que efectivamente el (la) señor(a) **ALLDRING JOSÉ MEJÍA GARCÍA**, era el (la) conductor(a) del vehículo de placas **FYV051**.

Sin embargo, no solo basta para el despacho tener identificado(a) al conductor(a) del automotor, sino que es menester por disposición legal, la configuración de la conducta tipificada en la norma, para que se acredite a través del razonamiento jurídico la trasgresión a la Ley 1696 de 2013 y con ello poder imponer las sanciones correspondientes; por esto, procede el despacho a efectuar el análisis de la conducta como el segundo elemento constitutivo de la tipicidad.

b- de la conducta:

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley 769 de 2002 las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas.

La prueba de embriaguez es un instrumento para lograr la convicción de la real ocurrencia del hecho, no se trata de unos simples números que arrojan positivo o negativo, sino asignarle el valor que corresponde a su estimación a través de la comprobación dando cumplimiento a las disposiciones legales que regulan el procedimiento y es por ello que el (la) inspector(a) debe dar inicio a esta segunda fase probatoria que según Sentís Melendo, *“estamos ante la etapa decisiva y concluyente de ese itinerario probatorio”... “... los elementos ya están adquiridos por el proceso, o incorporados a él; se trata de determinar su trascendencia para llegar a la certeza”*; o si se prueba la existencia de la negación o renuencia a realizarla de forma correcta con plenas garantías.

En este aspecto obra en el expediente la declaración del agente de tránsito **AT-45**, quien operaba el alcohosensor e informó al despacho lo siguiente: *“(...) el conductor se dio a la fuga y fue ubicado más adelante por la Policía*

“PEREIRA, CAPITAL DEL EJE”

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL notificacionesalcoholemia@movilidadpereira.gov.co

AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO
RESOLUCIÓN No. 278-B DEL 24 DE MAYO DE 2024
“por medio del cual se resuelve un proceso contravencional”

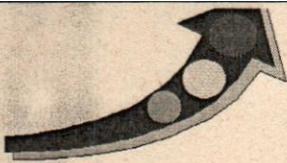
Nacional, el cual fue conducido a la URI, donde se le elaboro la prueba de embriaguez, por seguridad, el cual arrojó un resultado positivo (...)”.

El resultado exitoso para embriaguez o alcoholemia se da, previa información dada por el (la) agente de tránsito sobre las plenas garantías, las cuales se evidencian a folio 4, documento que contiene un párrafo indicando (...) “se ha informado de manera precisa y clara, muestra de la plenitud de garantías y debido proceso brindado, tanto así, que fue firmado y huellado por parte del (la) examinado(a). También, en el expediente se encuentran **dos (2) tirillas numeradas como 950 y 951**, correspondiente a dos resultados: “Exitoso” evidenciando que el (la) señor(a), **ALLDRING JOSÉ MEJÍA GARCÍA**, accedió a la práctica de prueba de alcoholemia de manera correcta, mostrándose receptivo a seguir las instrucciones del (la) agente de tránsito.

Soporte de lo anterior se evidencia en las pruebas documentales denominadas “ENTREVISTA A LA MEDICIÓN CON ALCOHSENSOR, DECLARACIÓN DE LA APLICACIÓN DE UN SISTEMA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD Y/O FORMATO RESULTADOS PRUEBA CON ALCOHO-SENSOR”, señalando en las casillas valor de la primera y segunda medición **206 y 210**, respectivamente, lo que concuerda con lo plasmado en la orden de comparendo, lo evidenciado en el registro fílmico y la declaración del (la) agente de tránsito de relevancia para el despacho sobre la conducta que asumió el (la) implicado(a) al momento del (la) agente solicitarle la práctica de la prueba o durante el procedimiento para la toma de la muestra.

Reafirmando, obra en el *sub lite* el registro fílmico, dos (2) videos, en medio magnético un DVD rotulados como *CD 16-07-2023 Av del Rio calle 31, así: Video 2023-07-16 at 8.14.25 PM Video 2023-07-16 at 8.14.25 PM*. El contenido de tales videos en los que se muestran las circunstancias de modo, tiempo y lugar del procedimiento llevado a cabo por la autoridad de tránsito, si se toma lo evidenciado en ellos de como el (la) agente de tránsito le explica al (la) implicado(a) cómo debe realizar la prueba y mostrándole la boquilla empacada con el fin de verificar que no ha sido utilizada para pasar luego a la segunda prueba y una vez realizadas, el (la) agente de tránsito da por terminado el procedimiento.

Lo expuesto en el párrafo precedente, demuestra que se le dieron las indicaciones precisas y exactas de cómo hacerse la prueba de alcoholemia, pero, además, el (la) mismo(a) procesado(a) niega tener alguna incapacidad física transitoria o permanente para espirar aire a través de las boquillas, lo que



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO
RESOLUCIÓN No. 278-B DEL 24 DE MAYO DE 2024
“por medio del cual se resuelve un proceso contravencional”

puede verse como un elemento concluyente de la capacidad que tenía el (la) encartado(a) de realizarse la prueba de alcoholemia con éxito.

Por otra parte, obra en el plenario la(s) tirilla(s) de los intentos de prueba con alcoholosensor INTOXIMETERS, modelo VXL realizados por el (la) agente de tránsito al (la) conductor(a) **ALLDRING JOSÉ MEJÍA GARCÍA** las cuales muestran:

Numero de prueba: 950	Numero de prueba: 951
Número de serie 20345	Número de serie 20345
Fecha 2023.07.16	Fecha 2023.07.16
Hora: 16:31:01	Hora: 16:34:12
Temperatura: 28.0°c	Temperatura: 29.3°c

....

RESULTADO	RESULTADO
Tipo: mg/100ml Hora	Tipo: mg/100ml Hora
Blanco 0 16:31:09	Blanco 0 16:34:20
Sujeto 206 16:31:32	Sujeto 210 16:34:32
Volumen del Soplo 1.87 L	Volumen del Soplo 2.01 L
Duración del Soplo: 5.95 seg	Duración del Soplo: 6.14 seg
Estatus de la Prueba	Estatus de la Prueba
Exitoso	Exitoso

Para el caso de estudio, la prueba de resultado “Prueba Exitoso”, es atribuible a la persona examinada, no al alcoholosensor.

Dentro de todo lo expuesto, tienen asidero los elementos probatorios obrantes dentro del encuadernamiento, como las tirillas **950 y 951**, impresas por el alcoholosensor VXL **20345**, el registro filmico, la declaración del (la) agente de Tránsito, **JORGE ENRIQUE RENTERÍA MACHADO**, el testimonio del (la) agente de policía, **JOHN EDY CARDONA**, entrevista previa a la medición con alcoholosensor y la declaración de la aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad de la medición de alcoholemia a través de aire espirado, que demuestran el comportamiento antijurídico indicado en la ley.

También debe tenerse en cuenta que el (la) agente de tránsito contaba con los equipos y elementos necesarios y exigidos por las normas que regulan la materia en el lugar de los hechos para practicar la prueba con plenitud de las garantías que se establecen para determinar el estado de embriaguez o alcoholemia, advirtiendo, eso sí, que el (la) ciudadano(a) conservó una conducta colaboradora,



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

**AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO
RESOLUCIÓN No. 278-B DEL 24 DE MAYO DE 2024**

“por medio del cual se resuelve un proceso contravencional”

siguiendo las instrucciones del (la) agente de tránsito para realizar las pruebas de manera correcta, sin que manifestará presentar alguna afectación o impedimento de salud para realizar la prueba de manera correcta.

Coligiéndose de lo anterior la existencia del segundo presupuesto de la descripción típica indicada, resaltando igualmente que la autoridad de tránsito está plenamente facultada para solicitar a todo(a) conductor(a) de vehículo automotor la práctica del examen de embriaguez, que permita determinar si este se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o sustancias alucinógenas tal como lo expone el artículo 150 de la Ley 769 de 2002:

“ARTÍCULO 150. EXAMEN. *Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas”*

En el expediente se encuentran los anexos exigidos por la Resolución 1844 de 2015, cumpliendo a cabalidad con el protocolo establecido. Por lo expuesto anteriormente se pudo establecer la responsabilidad del (la) señor(a), **ALLDRING JOSÉ MEJÍA GARCÍA**, quien arrojó un resultado exitoso en las pruebas de **grado tres (3) de embriaguez** y era el (la) conductor(a) del vehículo de placas **FYV051**.

En consecuencia, la Inspección de Tránsito, después de haber analizado la norma que fundamenta la conducta para declarar contraventor(a) de la norma de tránsito al (la) señor(a) **ALLDRING JOSÉ MEJÍA GARCÍA**, así:

El artículo 5° de la Ley 1696 de 2013 dispone que el artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1° de la Ley 1548 de 2012, quedará así:

“(…) Artículo 152. Sandones y grados de alcoholemia. *Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento:*

4. Tercer grado de embriaguez, desde 150 mg de etanol/100 ml de sangre total en adelante, se impondrá.

4.1 Primera Vez

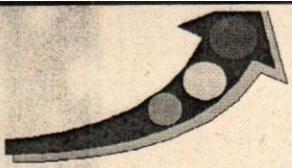
4.1.1 *Suspensión de la licencia de conducción por diez (10) años.*

“PEREIRA, CAPITAL DEL EJE”

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL notificacionesalcoholemia@movilidadpereira.gov.co



AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO
RESOLUCIÓN No. 278-B DEL 24 DE MAYO DE 2024
“por medio del cual se resuelve un proceso contravencional”

4.1.2 Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancia psicoactivas, durante cincuenta (50) horas.

4.1.3 Multa correspondiente a setecientos veinte (720) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV).

4.1.4 Inmovilización del vehículo por diez (10) días hábiles (...). (Negrillas fuera del texto).

Como se ha venido sosteniendo, existen suficientes pruebas de que el (la) agente de tránsito cumplió a cabalidad con la plenitud de las garantías reseñadas por vía jurisprudencia y quedó demostrado haber advertido al (la) implicado(a) sobre cuáles eran las consecuencias de ser renuente con la prueba de alcoholemia o no permitir su práctica de manera correcta en virtud de la ley 1696 de 2013.

Para concluir con lo dicho, y a sabiendas que la finalidad de las reglas procesales, no es otra que el otorgar garantías de certeza a la demostración de los hechos, el despacho efectuará el estudio puntual de las demás pruebas documentales de la siguiente manera:

a. Del documento denominado **LISTA DE CHEQUEO** de fecha **dieciséis (16) de julio del 2023** suscrito por el (la) agente de tránsito **JORGE ENRIQUE RENTERÍA MACHADO**, se constituye como requisito establecido en la Resolución 1844 de 2015 en la fase pre analítica para proceder a realizar la prueba de embriaguez, nos demuestra que el equipo se encontraba en condiciones óptimas para funcionamiento (con etiqueta y calibrado, batería cargada, conexión con la impresora, configuración fecha y hora, encendido correcto), con suficientes boquillas, y demás elementos para la práctica de la prueba (cinta de impresora, huellero, formatos, blanco etc.).

b. Del documento denominado **ENTREVISTA PREVIA A LA MEDICIÓN CON ALCOHOSENSOR** de fecha **dieciséis (16) de julio del 2023**. Encuentra el Despacho que los datos del (la) ciudadano(a) se encuentran diligenciados correctamente y tiene plena validez, por lo cual el documento que acá se analiza goza también de presunción de autenticidad.

En dicho documento se dejó constancia que al (la) implicado(a) se le informó la plenitud de garantías establecida mediante la sentencia C-633 de 2014, proferida por la honorable Corte Constitucional, lo que quedo registrado en

AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO
RESOLUCIÓN No. 278-B DEL 24 DE MAYO DE 2024
“por medio del cual se resuelve un proceso contravencional”

dicho formato y en la declaración bajo juramento del agente de tránsito que realizó el procedimiento.

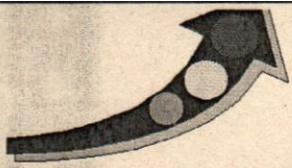
Por ende, el documento antes descrito es el reflejo del procedimiento realizado en debida forma por el (la) agente, ya que el fin su diligenciamiento es establecer que con el procedimiento a realizar se cuentan con las garantías para que sea posible realizar adecuadamente dichas mediciones.

c. De la(s) **TIRILLA(S)** de alcohosensor se evidencia que se encuentran debidamente diligenciadas. Así mismo, se observa que registra como estatutos de la prueba “Exitoso”, los cuales fueron puestos en conocimiento del (la) presunto(a) infractor(a).

De acuerdo a lo anterior, encuentra este despacho que el registro contenido en los resultados de las tirillas del analizador marca **Intoximeters modelo V XL serie 20345**, cumplen con el criterio de aceptación de acuerdo al ANEXO 6 de la RESOLUCIÓN 1844 DE 2015 expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, mediante el cual se adopta la "Guía para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado". En consecuencia, este Despacho, al hacer un análisis de la(s) tirilla(s) referenciadas, logra determinar con certeza que el (la) señor(a), **ALLDRING JOSÉ MEJÍA GARCÍA**, para el momento en que se le practica las pruebas de embriaguez es correcto el funcionamiento del equipo arrojando un resultado de Estatus de la prueba “Exitoso”.

Así mismo se encuentra que la prueba BLANCO o de CONTROL NEGATIVO arrojó en las tirillas da un resultado de 0. G/L, con lo cual se evidencia que el equipo alcohosensor no tenía residuos de alcohol etílico acumulado en sus celdas, comprobándose así que el equipo para el día de los hechos se encontraba en las condiciones adecuadas de asepsia para ser operado, brindando de esta forma las garantías del resultado de las pruebas que podrían haber arrojado el mismo.

d. El documento de **ASEGURAMIENTO DE LA MEDICIÓN Y CALIDAD ANEXO (7) O FORMATO RESULTADOS PRUEBA CON ALCOHOSENSOR**. Encuentra el Despacho que se individualizó el equipo alcohosensor con el que se realizó la prueba al examinado, tratándose de un alcohosensor de marca: **Intoximeters modelo VXL serie: 20345**, en el mismo documento se registra la firma y huella del (la) implicado(a).



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO
RESOLUCIÓN No. 278-B DEL 24 DE MAYO DE 2024
“por medio del cual se resuelve un proceso contravencional”

El documento antes descrito es el reflejo de que el procedimiento fue realizado en debida forma por el (la) agente de tránsito que operó el equipo, ya que el fin de su diligenciamiento es establecer que con el procedimiento a realizar (mediciones con el alcohosensor) se cuentan con las garantías que indica la Resolución 1844 de 2015, emitida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que sea posible realizar adecuadamente dichas mediciones.

e. Del documento denominado **CERTIFICADO DE CAPACITACIÓN EN EL MANEJO DE ALCOHOSENSORES** del (la) agente de tránsito expedido el día 13/05/2023 por la Institución Universitaria de Envigado, estaba activo y debidamente registrado ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, dando certeza de la idoneidad para el manejo del equipo. El documento que aquí se analiza goza de presunción de autenticidad, toda vez que cumple con los requisitos exigidos por el artículo 244 del Código General del Proceso. Es por lo anterior que, esta autoridad considera que para el momento en que sucedieron los hechos objeto de la notificación de la orden de comparendo de la referencia, el (la) agente se encontraba capacitado(a) para operar el equipo alcohosensor.

f. El **certificado de calibración** N° 0004-63023 correspondiente al alcohosensor marca Intoximeters modelo AS V XL serie 020345 expedido por LABORATORIO SARAVIA BRAVO S.A.S con fecha de calibración 2023-01-17 que, de acuerdo al estudio realizado por esta autoridad en el acápite de valoración probatoria, se tiene que el equipo utilizado para el momento de la ocurrencia de los hechos cumplía con las condiciones adecuadas para ser operado. Documento éste que no fue controvertido por el (la) impugnante, lo que garantiza que si se obtuviere un resultado este contaría con su trazabilidad y confiabilidad.

g. Con relación a la **licencia de conducción**, la norma no establece la utilización de formato o mecanismo diferente para retener la licencia de conducción por el (la) agente de tránsito, entendiéndose como retención la custodia momentánea del documento que nos habilita como conductores por parte de la autoridad de tránsito, desde el punto de vista operativo o administrativo, sin más apremios que lo señalado en el parágrafo 2° del artículo 5° de la Ley 1696 de 2013 que dispone:

“Parágrafo 2°. En todos los casos enunciados, la autoridad de tránsito o quien haga sus veces, al momento de realizar la orden de comparendo procederá a realizar la retención preventiva de la licencia de conducción que se mantendrá hasta tanto quede en firme el acto administrativo que decide sobre la

“PEREIRA, CAPITAL DEL EJE”

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL notificacionesalcoholemia@movilidadpereira.gov.co



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

**AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO
RESOLUCIÓN No. 278-B DEL 24 DE MAYO DE 2024**

“por medio del cual se resuelve un proceso contravencional”

responsabilidad contravencional. La retención deberá registrarse de manera inmediata en el RUNT”

De lo cual obra en el expediente constancia del **FORMATO DE RETENCIÓN PREVENTIVA DE LICENCIA DE CONDUCCIÓN POR EMBRIAGUEZ** y la **“RETENCIÓN DE LICENCIAS DE CONDUCCIÓN RUNT”**, y la especie venal se encuentra a disposición del despacho.

h. Sobre los dos (2) videos aportados, en medio magnético DVD rotulados como *CD 16-07-2023 Av del Rio calle 31, así: Video 2023-07-16 at 8.14.25 PM Video 2023-07-16 at 8.14.25 PM*, sea lo primero indicar que obra en el expediente cadena de custodia adelantada por el (la) agente de tránsito que elaboró la orden de comparendo donde relaciona video DVD aportado en su oportunidad procesal y del cual se corrió traslado al (la) implicado(a) con las demás pruebas documentales, entendiendo como cadena de custodia: Es un **documento escrito** donde quedan reflejadas las incidencias de un E.M.P. y tiene como propósito demostrar que los objetos analizados, en cualquier tiempo, son los mismos que se recogieron en el lugar de los hechos y es un medio de autenticación de evidencia demostrativa, cuya finalidad es demostrar la autenticidad de los elementos materiales de prueba y evidencia física, en tanto no es apropiado discutir que un medio de prueba es ilegal y reclamar la **regla de exclusión** sobre la base de cuestionar su cadena de custodia, acreditación o autenticidad, ya que los defectos en la cadena de custodia, indebida acreditación o se pone en tela de juicio su autenticidad, la verificación de estos aspectos **no torna la prueba en ilegal**, ni la solución consiste en retirarla del acopio probatorio, lo que debe precisarse por el despacho es lo relacionado con la asignación de su mérito probatorio y en materia administrativa no se afecta su valoración, al ser el mismo valorada como prueba documental.

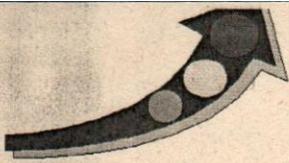
Abonado a ello, de los registros filmicos contenido en DVD con video del procedimiento realizado entregado por la autoridad de tránsito, vale anotar, que la prueba documental fue realizado para darle las garantías constitucionales y legales a los conductores que presuntamente ejercen la conducción “bajo el influjo de bebidas alcoholicas o alucinogenas” frente a un eventual proceso administrativo contravencional. Además, dicha filmación hace parte de las funciones asignadas a dicha Autoridad por el Código Nacional de Tránsito en el parágrafo 2º del artículo 129 y que a la letra reza lo siguiente: **“Las ayudas tecnológicas como cámaras de vídeo y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor serán válidos como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo”**. (Negritas fuera de texto).

“PEREIRA, CAPITAL DEL EJE”

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL notificacionesalcoholemia@movilidadpereira.gov.co



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO
RESOLUCIÓN No. 278-B DEL 24 DE MAYO DE 2024
“por medio del cual se resuelve un proceso contravencional”

Así también, la Ley 1696 de 2013, permite a los (las) agentes de tránsito utilizar los mecanismos tecnológicos necesarios para garantizar que los procedimientos de tránsito, adelantados por las autoridades competentes, queden registrados en video y/o audio que permita su posterior consulta. Expresado de otra forma, el Código Nacional de Tránsito, le da facultades a los agentes de tránsito para filmar a todas las personas que circulan en vehículos sobre la vía pública y que presuntamente están inmersas en la ocurrencia de una infracción de tránsito, eso sí, sin la violación a los mandatos constitucionales y legales y con el cumplimiento de los postulados enunciados por la honorable Corte Constitucional, porque dicha actuación es necesaria para que aquellos puedan cumplir con la función principal que el Artículo 2° de la ley 769 de 2002 les asigna como lo son el vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito.

Entonces, es claro que si los videos son tomados por un funcionario público (para este caso particular entiéndase agentes de tránsito), cuando está cumpliendo las funciones que la ley le asigna, la obtención de las imágenes es legal sin necesidad de autorización del dueño de los datos y sin otro requisito adicional en su toma, otorgandose validez como una prueba documental.

La honorable Corte Constitucional a expresado en reiteradas ocasiones que no será necesaria la orden judicial previa o la autorización o consentimiento del filmado, cuando se trate de información que necesita una entidad pública o administrativa para cumplir con sus funciones. Este es el caso preciso de de los agentes de tránsito que para cumplir con su función, pueden, por mandato expreso de la Ley 769 de 2002, utilizar medios filmicos en sus procedimientos de tránsito, o el mandato legal y jurisprudencias de actuar con funciones de policia Judicial en accidentes de tránsito.

Así mismo, este despacho respecto a la eficacia procesal de los registros filmicos señala que los mismos fueron legítimamente obtenidos, la incorporación al proceso respetaron las garantías procesales y se materializó el derecho a la contradicción, y su eficiencia establece dentro del proceso contravencional valor probatorio y demostrativo de circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron origen a la orden de comparendo por la presunta comisión de la infracción a las normas de tránsito que hoy se estudia.

Queda en esta forma debidamente sustentada la legalidad de la prueba documental –videos- allegados oportunamente al proceso por parte del agente de tránsito **y del cual se puede extraer que se realizó el procedimiento bajo**

“PEREIRA, CAPITAL DEL EJE”

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL notificacionesalcoholemia@movilidadpereira.gov.co



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO
RESOLUCIÓN No. 278-B DEL 24 DE MAYO DE 2024
“por medio del cual se resuelve un proceso contravencional”

los postulados normativos y el debido proceso y de la conducta asumida por el examinado constitutiva de embriaguez.

Una vez efectuada la correspondiente valoración probatoria y las pruebas obrantes en el proceso, el despacho encuentra elementos que sustentan de manera clara la contravención de tránsito, encontrando causales que constituyen una evidente responsabilidad por la conducta realizada por parte del (la) señor(a), **ALLDRING JOSÉ MEJÍA GARCÍA**, pues se encuentra que el hecho encuadra en la tipificación de contravención a las normas del Código Nacional de Tránsito y además se deduce que existe responsabilidad respecto a la violación de las normas reguladoras del tránsito terrestre en la conducta que se investiga realizada por el (la) conductor(a) en el caso que nos ocupa más allá de toda duda razonable.

Considera el despacho que el (la) señor(a) **ALLDRING JOSÉ MEJÍA GARCÍA** no tuvo en cuenta lo preceptuado en **por la Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013**, la cual expresa que será sancionado, por primera vez, con suspensión de la licencia de conducción por diez (10) años, la realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancia psicoactivas, durante cincuenta (50) horas, la multa correspondiente a setecientos veinte (720) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) y la inmovilización del vehículo por diez (10) días hábiles, inmovilización que ya fue cumplida.

También, ésta Autoridad de Tránsito, debe manifestarle al (la) señor(a), **ALLDRING JOSÉ MEJÍA GARCÍA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía Venezolana No. **24.513.197** en su calidad de conductor(a), que la actividad de conducir es una actividad peligrosa, tal como lo expresa la Honorable Corte Constitucional²:

“...En primer lugar, (i) es ampliamente reconocido por la jurisprudencia colombiana, que la actividad de conducción es una actividad peligrosa que justifica una intervención acentuada e intensa por parte de las autoridades con el propósito de controlar los riesgos que a ella se anudan y, en segundo lugar, (II) como consecuencia de lo anterior existe una relación de especial sujeción entre los conductores y las autoridades de tránsito que permiten la imposición de obligaciones especiales, tal como es reconocido desde el artículo 1° del Código Nacional de Tránsito, en el que se establece que aunque todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, “está

² Sentencia C-633-2014, MP. Mauricio González Cuervo, 3 de septiembre de 2014, Corte Constitucional.

AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO
RESOLUCIÓN No. 278-B DEL 24 DE MAYO DE 2024
“por medio del cual se resuelve un proceso contravencional”

sujeito a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público”

Teniendo en cuenta el pronunciamiento frente a ese punto, es claro que asiste para todos los conductores el deber objetivo de cuidado, por el riesgo que existe para la vida y la integridad tanto de quien conduce como de las personas que se puedan ver involucradas en este tipo de hechos. Es deber de los agentes del estado como las Autoridades de Tránsito (tanto las que se encuentran en vía, como las de tipo administrativo que llevan a cabo el procedimiento previsto en el art. 134, 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito) y más aún en su calidad de servidores públicos, velar por la protección del derecho a la vida y a la integridad personal, dándoles prevalencia a estos derechos fundamentales en cumplimiento de la Constitución Política, más específicamente en su artículo 2 que dice:

“...Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares...”

Ahora bien, en lo atinente al cumplimiento del deber de brindar seguridad vial entendiéndose esta bajo la definición dada en el artículo 5 de la Ley 1672 de 2013 por la cual se crea la Agencia Nacional de Seguridad Vial y se dictan otras disposiciones así:

“...Seguridad Vial. Entiéndase por seguridad vial el conjunto de acciones y políticas dirigidas a prevenir, controlar y disminuir el riesgo de muerte o de lesión de las personas en sus desplazamientos ya sea en medios motorizados o no motorizados. Se trata de un enfoque multidisciplinario sobre medidas que intervienen en todos los factores que contribuyen a los accidentes de tráfico en la vía, desde el diseño de la vía y equipamiento vial, el mantenimiento de las infraestructuras viales, la regulación del tráfico, el diseño de vehículos y los elementos de protección activa y pasiva, la inspección vehicular, la formación de conductores y los reglamentos de conductores, la educación e información

AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO
RESOLUCIÓN No. 278-B DEL 24 DE MAYO DE 2024

“por medio del cual se resuelve un proceso contravencional”

de los usuarios de las vías, la supervisión policial y las sanciones, la gestión institucional hasta la atención a las víctimas...”

Es responsabilidad de la administración controlar y sancionar este tipo de conductas para evitar el incremento exponencial de los riesgos para las personas y las cosas, por esto no se puede tener una conducta o actitud negligente ante el deber legal. Por todo lo demás, debe decirse que como ha quedado explicado a lo largo de este proveído, no queda duda que en efecto era el (la) señor(a), **ALLDRING JOSÉ MEJÍA GARCÍA**, quien conducía el vehículo de placas **FYV051** el día de los hechos y que, además, conducía en estado de embriaguez, por lo arrojó un resultado en la medición de **grado tres (3) de embriaguez**, en secuela debe asumir las consecuencias de infringir la norma.

v. NORMAS INFRINGIDAS

De acuerdo con la orden de comparendo No: **66001000000038612956**, el (la) señor(a) **ALLDRING JOSÉ MEJÍA GARCÍA**, al practicarse la prueba de alcoholemia y arrojar un resultado exitoso, trasngredió las normas que a continuación se indican:

Ley 1696 de 2013

El artículo 4º señala: Elimina el numeral E.3 y crea el literal F en el artículo 131 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, así:

Artículo 131. Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:

(...)

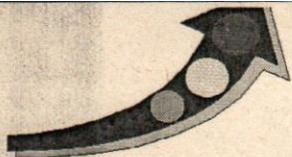
F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.

“PEREIRA, CAPITAL DEL EJE”

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL notificacionesalcoholemia@movilidadpereira.gov.co



AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO
RESOLUCIÓN No. 278-B DEL 24 DE MAYO DE 2024
“por medio del cual se resuelve un proceso contravencional”

El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

En concordancia con lo anterior, el artículo 150 del Código Nacional de Tránsito establece:

“Examen. Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas.

Las autoridades de tránsito podrán contratar con clínicas u hospitales la práctica de las pruebas de que trata este artículo, para verificar el estado de aptitud de los conductores”.

En relación con lo descrito, el artículo 5° de la Ley 1696 de 2013 dispone que el artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1° de la Ley 1548 de 2012, quedará así:

“(…) Artículo 152. Sandones y grados de alcoholemia. Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento:

4. Tercer grado de embriaguez, desde 150 mg de etanol/100 ml de sangre total en adelante, se impondrá.

4.1 Primera Vez

4.1.1 Suspensión de la licencia de conducción por diez (10) años.

4.1.2 Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancia psicoactivas, durante cincuenta (50) horas.

4.1.3 Multa correspondiente a setecientos veinte (720) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV).

4.1.4 Inmovilización del vehículo por diez (10) días hábiles (...). (Negrillas fuera del texto).

AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO
RESOLUCIÓN No. 278-B DEL 24 DE MAYO DE 2024
"por medio del cual se resuelve un proceso contravencional"

En suma, conforme a las probanzas en forma real, legal, regular y oportuna al plenario, no surgir elementos jurídicos nuevos que puedan llevar a otra determinación y en uso de atribuciones legales éste Despacho,

V. RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR CONTRAVENCIONALMENTE RESPONSABLE al (a) señor(a) **ALLDRING JOSÉ MEJÍA GARCÍA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía Venezolana No. **24.513.197**, por incurrir en la conducta relacionada con la infracción "F" en **grado tres (3) de embriaguez**, por primera vez, por pruebas de alcoholemia que arrojaron un resultado de **206 y 210 mg/100 ml.** y a quien se le elaboró la orden de comparendo único Nacional N° **6600100000038612956**.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER LA MULTA al (la) **CONTRAVENTOR(A)** equivalente a setecientos veinte (720) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV), ordenando el pago de la suma equivalente a un valor de **VEINTICINCO MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS M/TE (\$25.094.163)** en favor del Instituto de Movilidad de Pereira, más los intereses de mora que se causen a partir de la imposición de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTICULO TERCERO: SANCIONAR al (la) contraventor(a) con la **SUSPENSIÓN de la LICENCIA DE CONDUCCIÓN N° 24.513.197** o cualquier otra que le aparezca registrada ante el RUNT, por el término de **DIEZ (10) AÑOS**, suspendiéndosele desde **el día dieciséis (16) de julio de 2023 hasta el día dieciséis (16) de julio de 2033**, en consecuencia, confirmándole nuevamente que está **INHABILITADO(A)** para conducir toda clase de vehículos automotores, por lo tanto, **REQUERIRLO(A)** para que se abstenga de realizar dicha actividad que pone en riesgo a todos los actores viales, y **SE LE ADVIERTE** que le queda prohibido conducir toda clase de vehículos automotores.

ARTICULO CUARTO: SANCIONAR al (la) señor(a) **ALLDRING JOSÉ MEJÍA GARCÍA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía Venezolana No. **24.513.197**, con la inmovilización del vehículo de placas **FYV051** por **veinte (20) días hábiles**, contados a partir de la fecha de elaboración del comparendo, término que ya se cumplió.

AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO
RESOLUCIÓN No. 278-B DEL 24 DE MAYO DE 2024
"por medio del cual se resuelve un proceso contravencional"

ARTICULO QUINTO: Sancionar al señor(a) **ALLDRING JOSÉ MEJÍA GARCÍA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía Venezolana No. **24.513.197** a realizar acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante **cincuenta (50) horas**, programación desde el primer sábado del mes de julio del año 2024, en la Escuela de Enseñanza Automovilística, ubicada en la carrera 14 No.17-60, de esta ciudad.

ARTICULO SEXTO: La presente resolución se notifica de conformidad con el inciso 3° del numeral 3° del artículo 136 y el artículo 139 de la Ley 769 de 2002 en relación con la notificación en estrados de las multas y demás sanciones accesorias y de acuerdo al inciso 3° del párrafo único del artículo 3° de la Ley 1696 de 2013 en lo referente a la cancelación de la licencia de conducción, la cual deberá ser notificada según lo establecido por los artículos 66 y 67 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución procede el recurso de apelación ante el Superior Jerárquico que para el caso concreto es la Subdirección de Registros y Procedimientos Administrativos y Sancionatorios del Instituto de Movilidad de Pereira, el cual deberá ser interpuesto de conformidad con el artículo 142 de la Ley 769 de 2002

ARTICULO SEPTIMO: Reportar en el SIMIT y RUNT e ingresar en la base de datos, el contenido de la presente resolución.

En cumplimiento del artículo 161 del Código Nacional de Tránsito, se deja constancia de la celebración efectiva de la audiencia.

Dado, en Pereira, hoy **veinticuatro (24) de mayo de 2024**.

NOTIFÍQUESE Y C U M P L A S E


ERIKA YULIETH ROMERO GARCÍA
Profesional Universitario – Inspectora

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"
PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920
CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)
EMAIL notificacionesalcoholemia@movilidadpereira.gov.co